ISSN 1725-2512

# Diario Oficial

L 99

46º año

## de la Unión Europea

17 de abril de 2003

Edición
en lengua española

## Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 692/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios** ..... 1

★ **Reglamento (CE) nº 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común** ..... 8

★ **Reglamento (CE) nº 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) nº 693/2003** ..... 15

★ **Reglamento (CE) nº 695/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 393/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia** ..... 22

★ **Reglamento (CE) nº 696/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1268/1999 relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión** ..... 24

Reglamento (CE) nº 697/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 26

Reglamento (CE) nº 698/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países ..... 28

Reglamento (CE) nº 699/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países ..... 29



*(continúa al dorso)*

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 700/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 2003, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país ..... 31

★ **Reglamento (CE) nº 701/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo en lo referente al régimen de importación de determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)** ..... 32

Reglamento (CE) nº 702/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz ..... 39

Reglamento (CE) nº 703/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2003 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña ..... 42

Reglamento (CE) nº 704/2003 de la Comisión, de 16 de abril de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2003 ..... 43

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2003/268/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la cobertura de los costes irrogados al Banco Europeo de Inversiones con motivo de la gestión del Fondo de Inversión del Acuerdo de Cotonú** ..... 45

2003/269/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos** ..... 47

2003/270/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, que modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales** ..... 49

2003/271/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones** ..... 50

2003/272/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** ..... 51

**Comisión**

2003/273/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 10 de abril de 2003, relativa a la liquidación de las cuentas del Organismo pagador griego, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) respecto del ejercicio financiero de 2000** *[notificada con el número C(2003) 1192]* ..... 52



*(continúa en contracubierta)*

2003/274/CE:

★ **Recomendación de la Comisión, de 14 de abril de 2003, sobre la protección y la información del público en relación con la exposición derivada de la contaminación persistente por cesio radiactivo de determinados alimentos de origen silvestre, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil** *[notificada con el número C(2003) 510]* ..... 55

2003/275/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2003, relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica** (1) *[notificada con el número C(2003) 1335]* ..... 57

---

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

★ **Decisión 2003/276/PESC del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la destrucción de munición de armas ligeras y de pequeño calibre en Albania** ..... 60

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

# REGLAMENTO (CE) Nº 692/2003 DEL CONSEJO
## de 8 de abril de 2003
## por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ([4]),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 2081/92 ([5]) no se aplica ni a los productos del sector vitivinícola ni a las bebidas espirituosas; sin embargo, para evitar un vacío de protección, parece oportuno que se incluya el vinagre de vino en el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1. Para responder a las expectativas de determinados productores también resulta necesario ampliar la lista de productos agrícolas a la que se hace referencia en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Por otra parte, conviene extender la lista a la que se hace referencia en el anexo I de dicho Reglamento para incluir los productos alimenticios resultantes de los productos del anexo I del Tratado sometidos a una pequeña transformación.

(2) El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2081/92, que recoge los productos alimenticios que pueden registrarse, incluye, entre otros, el agua mineral natural y el agua de manantial. Se han detectado diversos problemas al examinar las solicitudes de registro. Éstos tienen que ver con la existencia de nombres idénticos para aguas diferentes, con la existencia de nombres de fantasía que las disposiciones del citado Reglamento no regulan y con la observación de que los nombres en cuestión se prestan mal al registro en virtud de este Reglamento, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias derivadas del artículo 13. Estos problemas han suscitado múltiples conflictos prácticos al aplicarse el mencionado Reglamento.

(3) Las aguas minerales y las aguas de manantial ya son objeto de la Directiva 80/777/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales ([6]). Aunque esta Directiva no tiene exactamente la misma finalidad que el Reglamento (CEE) nº 2081/92, no obstante, regula suficientemente a escala comunitaria dichas aguas minerales y aguas de manantial, por lo que no es oportuno registrar las denominaciones de éstas. Así pues, conviene suprimir las aguas minerales y las aguas de manantial del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2081/92. Dado que algunas denominaciones ya se han registrado mediante el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ([7]), para evitar todo perjuicio conviene establecer un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2013, transcurrido el cual estas denominaciones dejarán de formar parte del registro contemplado en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

(4) En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 se establece una lista no exhaustiva de elementos que todo pliego de condiciones tiene que incluir. En determinados casos, para preservar las características típicas de los productos o garantizar su trazabilidad o control, el envasado deberá producirse en la zona geográfica delimitada. Por consiguiente, convendrá establecer explícitamente, entre los elementos del pliego de condiciones, disposiciones relativas al envasado, en el caso de que dichas circunstancias se produzcan y se justifiquen.

(5) Es conveniente regular de manera adecuada, sobre todo para conservar el patrimonio de los productores de los Estados miembros, los casos de denominaciones geográficas total o parcialmente homónimas, bien en lo tocante a denominaciones conformes a los criterios de registro, bien a denominaciones que, sin ser conformes a tales criterios, cumplen determinadas condiciones de utilización establecidas de forma precisa.

([1]) DO C 181 E de 30.7.2002, p. 275.
([2]) Dictamen emitido el 5 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) DO C 241 de 7.10.2002, p. 57.
([4]) Dictamen emitido el 31 de julio de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([5]) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión (DO L 324 de 21.12.2000, p. 26).
([6]) DO L 229 de 30.8.1980, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/70/CE (DO L 299 de 23.11.1996, p. 26).
([7]) DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2703/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 25).

(6) Conviene adaptar al artículo 10 la referencia a la norma EN 45011 para preparar posibles modificaciones posteriores.

(7) Cuando, por motivos debidamente justificados, una agrupación o una persona física o jurídica desee renunciar al registro de una indicación geográfica o de una denominación de origen, conviene prever la anulación de la denominación de que se trate del registro comunitario.

(8) El Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (acuerdo sobre los ADPIC, 1994, objeto del anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) comprende disposiciones detalladas sobre la existencia, la adquisición, el alcance, el mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y los medios para hacerlos respetar.

(9) La protección que concede el Reglamento (CEE) nº 2081/92 previo registro está abierta a las denominaciones de los terceros países en condiciones de reciprocidad y equivalencia, tal como establece el artículo 12 de ese Reglamento. Es conveniente precisar las disposiciones de este artículo con el fin de garantizar que el procedimiento comunitario de registro está disponible para los países que cumplan esas condiciones.

(10) El artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 establece un procedimiento de oposición. Para cumplir la obligación derivada principalmente del artículo 22 del Acuerdo ADPIC, conviene precisar esas disposiciones de modo que los nacionales de todos los miembros de la OMC disfruten de este régimen y que se apliquen efectivamente sin perjuicio de los acuerdos internacionales, tal como prevé su artículo 12. El derecho de oposición se concederá a los nacionales de los miembros de la OMC cuando estén legítimamente interesados y según los mismos criterios que se establecen en el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento. Las pruebas y evaluaciones de estos criterios deben justificarse en relación con el territorio comunitario, que es donde se aplica la protección concedida por el citado Reglamento.

(11) El artículo 24.5 del Acuerdo sobre los ADPIC tiene por objeto no sólo las marcas registradas o solicitadas, sino también los casos de las marcas que pueden adquirirse mediante el uso, antes de la fecha de referencia prevista, especialmente la fecha de protección de la denominación en el país de origen. De ahí que convenga modificar el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2081/92: la fecha de referencia prevista en él pasa a ser la de la protección en el país de origen o la de presentación de la solicitud de registro de la indicación geográfica o de la denominación de origen, según que se trate, respectivamente, de una denominación que dependa, bien del artículo 17, bien del artículo 5 del mismo Reglamento; además, en el apartado 1 del artículo 14, la fecha de referencia pasa a ser la de la presentación de la solicitud de registro en lugar de la fecha de la primera publicación.

(12) Procede aprobar las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([1]).

(13) El procedimiento simplificado establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, que tiene por objeto el registro de las denominaciones existentes, protegidas o consagradas por el uso en los Estados miembros, no contempla el derecho de oposición. Por seguridad jurídica y transparencia, conviene suprimir esta disposición. Asimismo, por coherencia, conviene suprimir el período transitorio de cinco años previsto en el apartado 2 del artículo 13 destinado a las denominaciones registradas en virtud de esta disposición, sin perjuicio no obstante del agotamiento de dicho período transitorio respecto de las denominaciones registradas en el marco de dicho artículo 17.

(14) Todo lo anterior conduce a la modificación del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2081/92 quedará modificado como sigue:

1) El texto del apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el anexo I del Tratado, y de los productos alimenticios contemplados en el anexo I del presente Reglamento, así como de los productos agrícolas del anexo II del presente Reglamento.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas. El presente apartado se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

Los anexos I y II del presente Reglamento se podrán modificar con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.».

2) La letra e) del apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«e) La descripción del método de obtención del producto agrícola o alimenticio y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes así como los elementos relativos al envasado, cuando la agrupación solicitante determine y justifique que el envasado tiene que producirse en la zona geográfica delimitada para salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad o el control.».

([1]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3) El último párrafo del apartado 5 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«El Estado miembro al que se presente la solicitud, antes de transmitir la solicitud de registro y cuando ésta se refiera a una denominación que designe asimismo un área geográfica fronteriza, o a una denominación tradicional vinculada a dicha áreas geográfica, situada en otro Estado miembro o un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, consultará al Estado miembro o país tercero en cuestión.

Si, a raíz de las consultas, las agrupaciones o las personas físicas o jurídicas de dichos Estados se pusieren de acuerdo sobre una solución de conjunto, los Estados miembros afectados podrán presentar a la Comisión una solicitud de registro común.

Podrán adoptarse normas específicas según el procedimiento previsto en el artículo 15.».

4) En el apartado 1 del artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«La Comisión hará públicas las solicitudes de registro presentadas y su fecha de presentación».

5) En el artículo 6 se inserta el nuevo apartado siguiente

«6. Cuando la solicitud se refiera a una denominación homónima de una denominación ya registrada de la Unión Europea o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, la Comisión podrá solicitar el dictamen del Comité previsto en el artículo 15 antes de proceder al registro mencionado en el apartado 3 del presente artículo.

En el registro de una denominación homónima con arreglo al presente Reglamento se tendrán debidamente en cuenta los usos locales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión, en particular:

— no se registrarán las denominaciones homónimas que hagan pensar erróneamente al público que los productos son originarios de otro territorio, aunque literalmente resulten exactas en lo referente al territorio, la región o la localidad de los que los productos agrícolas o alimenticios sean originarios,

— el uso de una denominación homónima registrada sólo se autorizará cuando las condiciones prácticas garanticen que la denominación homónima registrada posteriormente se diferencia bien de la ya registrada, habida cuenta de la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores implicados y de no inducir a error a los consumidores.».

6) En el apartado 3 del artículo 10 se insertará el siguiente párrafo:

«La norma o la versión que haya de aplicarse de la norma EN 45011, cuyas condiciones deberán cumplir los organismos de control a fin de ser autorizados, se establecerá o modificará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15.

La norma equivalente o la versión que haya de aplicarse de la norma equivalente en el caso de los terceros países mencionados en el apartado 3 del artículo 12, cuyas condiciones deberán cumplir los organismos de control a fin de ser autorizados, se establecerá o modificará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15.».

7) En el apartado 4 del artículo 11 se añadirá el texto siguiente:

«La anulación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

8) Después del artículo 11 se insertará el artículo siguiente:

«*Artículo 11* bis

De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, la Comisión podrá proceder a la anulación del registro de una denominación en los casos siguientes:

a) cuando el Estado que hubiese presentado la solicitud de registro original compruebe que una solicitud de anulación, presentada por la agrupación o por una persona física o jurídica afectada, está justificada y la transmita a la Comisión;

b) por razones bien justificadas en las que dejase de garantizarse el respeto de las condiciones de las especificaciones de un producto agrícola o de un producto alimenticio que reciba una denominación protegida.

Podrán adoptarse normas específicas según el procedimiento previsto en el artículo 15.

La anulación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

9) El texto del segundo guión del apartado 1 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

«— exista en el tercer país en cuestión un régimen de control y un derecho de oposición equivalentes a los que se definen en el presente Reglamento.».

10) En el artículo 12, se añadirá el apartado siguiente:

«3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15, la Comisión comprobará si un tercer país cumple las condiciones de equivalencia y si ofrece garantías, a petición del país de que se trate, con arreglo al apartado 1 del presente artículo, habida cuenta de su legislación interna. Cuando la decisión de la Comisión sea afirmativa, se aplicará el artículo 12 *bis*.».

11) Después del artículo 12, se insertarán los artículos 12 *bis* a 12 *quinquies* siguientes:

«*Artículo 12* bis

1. En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 12, cuando una agrupación o una persona física o jurídica, como se contempla en los apartados 1 y 2 del artículo 5, de un tercer país desee registrar una denominación en virtud del presente Reglamento, presentará una solicitud de registro a las autoridades del tercer país en el que esté situada la zona geográfica. La solicitud deberá ir acompañada, por cada denominación, del pliego de condiciones a que se refiere el artículo 4.

Antes de transmitir la solicitud de registro y cuando ésta se refiera a una denominación que designe asimismo un área geográfica fronteriza o una denominación tradicional vinculada a dicha área geográfica situada en un Estado miembro, el tercer país al que se presente la solicitud consultará al Estado miembro en cuestión.

Si, a raíz de las consultas, las agrupaciones o las personas físicas o jurídicas de dichos Estados se pusieren de acuerdo sobre una solución de conjunto, los Estados afectados podrán presentar a la Comisión una solicitud de registro común.

Podrán adoptarse normas específicas según el procedimiento previsto en el artículo 15.

2. Si el tercer país a que se refiere el apartado 1 considera que se cumplen las exigencias del presente Reglamento, presentará la solicitud de registro a la Comisión acompañada:

a) de una descripción del marco jurídico y del uso en función de los cuales la denominación de origen o la indicación geográfica está protegida o consagrada en el país;

b) de una declaración según la cual los elementos previstos en el artículo 10 se cumplen en su territorio y

c) de los demás documentos en los que haya basado su evaluación.

3. La solicitud y todos los documentos presentados a la Comisión se redactarán en una lengua oficial de la Comunidad o irán acompañados de una traducción en una lengua oficial de la Comunidad.

*Artículo 12* ter

1. La Comisión comprobará, en un plazo de seis meses, si la solicitud de registro presentada por un tercer país incluye todos los elementos necesarios y le comunicará sus conclusiones.

Si la Comisión:

a) llega a la conclusión de que la denominación cumple las condiciones para ser protegida, procederá a la publicación de la solicitud de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6; antes de la publicación, la Comisión podrá solicitar el dictamen del comité previsto en el artículo 15;

b) llega a la conclusión de que la denominación no cumple las condiciones para ser protegida, decidirá, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, no proceder a la publicación prevista en la letra a).

2. En un plazo de seis meses desde la fecha de publicación prevista en la letra a) del apartado 1, toda persona física o jurídica legítimamente afectada podrá oponerse a la solicitud publicada de conformidad con la letra a) del apartado 1 en las condiciones siguientes:

a) cuando la oposición provenga de un Estado miembro o de un miembro de la OMC se aplicarán los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 o el artículo 12 *quinquies*, respectivamente;

b) cuando la oposición provenga de un tercer país que cumpla las condiciones de equivalencia del apartado 3 del artículo 12, la declaración de oposición debidamente motivada se presentará al Estado en el que resida o esté establecida la mencionada persona física o jurídica, que la enviará a la Comisión.

La declaración de oposición y todos los documentos enviados a la Comisión se redactarán en una lengua oficial de la Comunidad o irán acompañados de una traducción a una lengua oficial de la Comunidad.

3. La Comisión examinará la admisibilidad de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 7. Esos criterios deberán demostrarse y evaluarse con relación al territorio comunitario. Cuando una o más oposiciones sean admisibles, la Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud, teniendo en cuenta los usos leales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión en el territorio comunitario. Si se decide procederse al registro, la denominación se inscribirá en el registro previsto en el apartado 3 del artículo 6 y se publicará con arreglo al apartado 4 del artículo 6.

4. Si no se notifica ninguna declaración de oposición a la Comisión, ésta procederá a la inscripción de la denominación o denominaciones de que se trate en el registro a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 y llevará a cabo su publicación de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo.

*Artículo 12* quater

La agrupación o la persona física o jurídica interesada a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 5 podrá solicitar la modificación del pliego de condiciones de una denominación registrada en virtud del artículo 12 *bis* y *ter*, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos o técnicos o para revisar la delimitación geográfica.

Se aplicará el procedimiento de los artículos 12 *bis* y *ter*.

No obstante, de acuerdo con el artículo 15, la Comisión podrá decidir no aplicar el procedimiento previsto en los artículos 12 *bis* y *ter* cuando la modificación sea de poca importancia.

*Artículo 12 quinquies*

1. En un plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, prevista en el apartado 2 del artículo 6, de una solicitud de registro presentada por un Estado miembro de la Unión Europea, cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada de un Estado miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 podrá oponerse al registro previsto enviando una declaración debidamente motivada, redactada en una lengua comunitaria o traducida a ella, al Estado en el que resida o esté establecida, el cual la transmitirá a la Comisión. Los Estados miembros procurarán que se autorice a consultar la solicitud de registro a toda persona de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 que pueda justificar un interés económico legítimo.

2. La Comisión examinará la admisibilidad de las oposiciones de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 7. Estos criterios se deberán probar y evaluar con relación al territorio de la Comunidad.

3. Cuando una oposición sea admisible, la Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15, previa consulta del Estado que haya presentado la solicitud de oposición, teniendo en cuenta los usos leales y tradicionales y los riesgos efectivos de confusión. Si se decide efectuar el registro, la Comisión procederá a la publicación con arreglo al apartado 4 del artículo 6.».

12) El artículo 13 quedará modificado como sigue:

a) el texto del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. En lo que se refiere a las denominaciones cuyos registros se solicitan en virtud del artículo 5 o del artículo 12 *bis*, podrá establecerse un período transitorio máximo de cinco años, en relación con lo dispuesto, respectivamente, en la letra b) del apartado 5 del artículo 7, el apartado 3 del artículo 12 *ter* y el apartado 3 del artículo 12 *quinquies*, únicamente en caso de que se haya declarado admisible una oposición debido a que el registro del nombre propuesto perjudique la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o la existencia de productos que lleven legalmente en el mercado al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.

Sólo podrá contemplarse este período transitorio a condición de que las empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando de forma continua las citadas denominaciones durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación prevista en el apartado 2 del artículo 6.»;

b) se añade el siguiente apartado:

«5. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 14, la Comisión podrá decidir, según el procedimiento previsto en el artículo 15, la coexistencia de una denominación registrada y de una denominación no registrada que designe un lugar de un Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12, cuando esta denominación sea idéntica a la denominación registrada, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

— que la denominación idéntica no registrada se haya utilizado legalmente durante al menos los veinticinco años anteriores a la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2081/92, basándose en los usos leales y tradicionales,

— que se demuestre que esa utilización no ha tenido por objeto aprovecharse en ningún momento de la reputación de la denominación registrada y que no ha inducido ni ha podido inducir al público a error en cuanto al verdadero origen del producto, y

— que el problema planteado por la denominación idéntica se ha abordado antes del registro de la denominación.

La coexistencia de la denominación registrada y de la denominación idéntica no registrada en cuestión no podrá rebasar un periodo máximo de quince años, finalizado el cual no podrá seguir utilizándose la denominación no registrada.

La utilización de la denominación geográfica no registrada de que se trate sólo se autorizará si el Estado de origen se indica clara y visiblemente en la etiqueta.».

13) El artículo 14 quedará modificado como sigue:

a) el texto del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:

«1. Cuando se registre una denominación de origen o una indicación geográfica de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, se denegarán las solicitudes de registro de marcas que respondan a alguna de las situaciones mencionadas en el artículo 13 y relativas al mismo tipo de productos, siempre que la solicitud de registro de la marca se presente después de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica a la Comisión.

Se anularán las marcas registradas de manera contraria al párrafo primero.»;

b) el texto del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. De conformidad con el derecho comunitario, el uso de buena fe en el territorio comunitario de una marca que corresponda a una de las situaciones enumeradas en el artículo 13, solicitada, registrada o, en el caso en que así se disponga en la legislación de que se trate, adquirida mediante el uso, bien antes de la fecha de protección en el país de origen, bien antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la denominación de origen o de la indicación geográfica a la Comisión, podrá proseguirse a pesar del registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las

causas de nulidad o caducidad establecidas, respectivamente, en la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las marcas (*) o en el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (**).

(*) DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.
(**) DO L 11 de 14.1.1994, p. 1.».

14) El texto del artículo 15 se sustituirá por el siguiente:

«*Artículo 15*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien por iniciativa de éste, bien a petición del representante de un Estado miembro.».

15) Se suprimen el apartado 2 del artículo 13 y el artículo 17. No obstante, las disposiciones de dichos artículos seguirán aplicándose a las denominaciones registradas o a aquellas cuyo registro se haya solicitado en virtud de la procedimiento previsto en el artículo 17 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

16) Los anexos I y II quedan sustituidos por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No obstante en el punto 16 del artículo 1, los artículos 5 y 17 seguirán aplicándose a las solicitudes de registro de denominaciones para aguas minerales naturales y aguas de manantial cuyo registro se haya solicitado antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las aguas minerales naturales y las aguas de manantial ya registradas o las que pudieran registrarse eventualmente en virtud del párrafo segundo seguirán figurando en el registro previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº2081/92 y beneficiándose de la protección que dicho Reglamento otorga hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

*ANEXO I*

*«ANEXO I*

Productos alimenticios a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1

— Cerveza
— Bebidas a base de extractos de plantas
— Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería
— Gomas y resinas naturales
— Pasta de mostaza
— Pastas alimenticias»

---

*ANEXO II*

*«ANEXO II*

Productos agrícolas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1

— Heno
— Aceites esenciales
— Corcho
— Cochinilla (producto bruto de origen animal)
— Flores y plantas ornamentales
— Lana
— Mimbre»

---

# REGLAMENTO (CE) Nº 693/2003 DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2003

## por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el punto 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Para preparar la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad debe tener en cuenta las situaciones específicas que se pueden producir como consecuencia de la ampliación y proponer la legislación pertinente para evitar problemas futuros en relación con el cruce de la frontera exterior.

(2) La Comunidad debe abordar, en particular, la nueva situación de los ciudadanos de un tercer país que necesariamente deben atravesar el territorio de uno o varios Estados miembros para viajar entre dos partes de su propio país que no son geográficamente contiguas.

(3) Debe establecerse, para este específico supuesto de tránsito por tierra, un documento de tránsito facilitado (FTD) (*Facilitated Transit Document*) y un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) (*Facilitated Rail Transit Document*).

(4) El FTD y el FRTD deben constituir documentos con valor de visados de tránsito que autoricen a sus titulares a entrar en los Estados miembros para el tránsito por su territorio de conformidad con las disposiciones del acervo de Schengen relativo al cruce de las fronteras exteriores.

(5) Las condiciones y procedimientos de obtención de dichos documentos deben facilitarse de acuerdo con las disposiciones del acervo de Schengen.

(6) Se debe sancionar, según lo establecido en la legislación nacional, a los titulares de FTD/FRTD que hagan un uso incorrecto del sistema.

(7) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, el reconocimiento de FTD/FRTD expedidos por un Estado miembro, por parte de los demás Estados miembros vinculados por las disposiciones del acervo de Schengen relativo al cruce de las fronteras exteriores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(8) En el Reglamento (CE) nº 694/2003 ([3]) se establece un modelo uniforme de FTD y de FRTD.

(9) La Instrucción consular común ([4]) y el Manual común ([5]) deben modificarse en consecuencia.

(10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento se basa en el acervo de Schengen en virtud de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento si lo incorpora a su legislación nacional.

(11) Por lo que se refiere a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ([6]), que están incluidas en el ámbito mencionado en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ([7]).

(12) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ([8]). Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.

([1]) No publicado aún en el Diario Oficial.
([2]) Dictamen emitido el 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) Véase la página 15 del presente Diario Oficial.
([4]) DO C 313 de 16.12.2002, p. 1; Instrucciones modificadas por el Reglamento (CE) nº 415/2003 (DO L 64 de 7.3.2003, p. 1).
([5]) DO C 313 de 16.12.2002, p. 97.
([6]) DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
([7]) DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
([8]) DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

(13) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ([1]). Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(14) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Acta de adhesión y, por consiguiente, únicamente será aplicable tras la supresión de los controles en las fronteras interiores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1*

**Definición**

1. El presente Reglamento establece un documento de tránsito facilitado (FTD) y un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) a los efectos de facilitar el tránsito.

2. Tránsito facilitado significará el tránsito específico y directo por tierra de un nacional de un tercer país que deba necesariamente atravesar el territorio de uno o varios Estados miembros para viajar entre dos partes de su propio país que no sean geográficamente contiguas.

*Artículo 2*

**Autorización específica (FTD/FRTD)**

1. El FTD será la autorización específica por la que se permita un tránsito facilitado, que podrán expedir los Estados miembros para múltiples entradas por cualquier medio de transporte por tierra.

2. El FRTD será la autorización específica por la que se permita un tránsito facilitado, que podrán expedir los Estados miembros para una única entrada y regreso por ferrocarril.

3. El FTD y el FRTD se expedirán en forma de modelos uniformes de conformidad con el Reglamento (CE) nº 694/2003.

*Artículo 3*

**Validez y ámbito de aplicación**

1. El FTD y el FRTD tendrán el mismo valor que los visados de tránsito y una validez limitada al territorio del Estado miembro de expedición y al de los restantes Estados miembros a través de los cuales se realice el tránsito facilitado.

([1]) DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

2. El FTD será válido por un plazo máximo de tres años. Un tránsito basado en el FTD no excederá de 24 horas.

3. El FRTD será válido por un plazo máximo de tres meses. Un tránsito basado en el FRTD no excederá de seis horas.

CAPÍTULO II

**EXPEDICIÓN DEL FTD/FRTD**

*Artículo 4*

**Condiciones**

Para obtener un FTD/FRTD, el solicitante deberá:

a) poseer un documento válido que le permita el cruce de las fronteras exteriores, tal como se define en la letra a) del apartado 3 del artículo 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 ([2]);

b) no estar incluido en la lista de no admisibles;

c) no suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros. No obstante, por lo que respecta al FRTD, no se requerirá la consulta previa con arreglo al apartado 2 del artículo 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen;

d) respecto del FTD, tener motivos válidos para viajar frecuentemente entre las dos partes del territorio de su país.

*Artículo 5*

**Procedimiento de solicitud**

1. La solicitud de un FTD se presentará ante las autoridades consulares de un Estado miembro que haya comunicado su decisión de expedir el FTD y el FRTD de conformidad con el artículo 12. En caso de que más de un Estado miembro haya comunicado su decisión de expedir el FTD, la solicitud deberá presentarse a las autoridades consulares del Estado miembro de la primera entrada. Este procedimiento requerirá la presentación, cuando proceda, de la documentación que demuestre la necesidad de viajar frecuentemente, en especial, documentos referentes a vínculos familiares o motivos sociales, económicos o de otro tipo.

2. En el caso del FRTD, un Estado miembro podrá, por regla general, aceptar solicitudes transmitidas a través de otros organismos o de terceros.

3. La solicitud de un FTD se presentará de acuerdo con el modelo de impreso establecido en el anexo I.

([2]) DO L 239 de 22.9.2000, p. 19; Convenio cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/170/JAI (DO L 67 de 12.3.2003, p. 27).

4. Los datos personales para obtener un FRTD se proporcionarán sobre la base del impreso de datos personales establecido en el anexo II. Dicho impreso de datos personales podrá ser completado a bordo del tren, antes de la estampación del FRTD, y en cualquier caso antes de la entrada en el territorio del Estado miembro a través del cual pasa el tren, con la condición de que los datos personales básicos —establecidos en el anexo II— se transmitan electrónicamente a las autoridades del Estado miembro competente en el momento de efectuar la solicitud de compra del billete de tren.

*Artículo 6*

**Procedimiento de expedición**

1. El FTD y el FRTD se expedirán por las oficinas consulares del Estado miembro y no se expedirán en la frontera. La decisión de expedición del FRTD será adoptada por las autoridades consulares competentes a más tardar 24 horas después de la transmisión electrónica a que hace referencia el apartado 4 del artículo 5.

2. No se estampará ningún FTD/FRTD en un documento de viaje que esté caducado.

3. El período de validez del documento de viaje en el que se estampe el FTD/FRTD será superior al del FTD/FRTD.

4. No se estampará ningún FTD/FRTD en un documento de viaje, si dicho documento de viaje no es válido para ningún Estado miembro. En este caso, las oficinas consulares deberán estamparlo en el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 333/2002 ([1]). Si un documento de viaje sólo es válido para un Estado miembro o para una serie de Estados miembros, el FTD/FRTD se limitará al o los Estados miembros en cuestión.

*Artículo 7*

**Costes administrativos de un FTD/FRTD**

1. Los derechos correspondientes a los costes administrativos de tramitación de la solicitud de un FTD serán de 5 euros.

2. El FRTD se expedirá gratuitamente.

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES COMUNES RELACIONADAS CON EL FTD/FRTD**

*Artículo 8*

**Denegación**

1. En caso de que la oficina consular no aceptara a trámite o denegara una solicitud de FTD/FRTD, el procedimiento y las vías de recurso se regirán por la legislación nacional de los respectivos Estados miembros.

2. En caso de que se deniegue un FTD/FRTD y la legislación nacional requiera que se motive dicha denegación, se comunicarán los motivos al solicitante.

([1]) DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

*Artículo 9*

**Sanciones**

Se debería sancionar, según lo establecido en la legislación nacional, a los titulares de FTD/FRTD que hagan un uso incorrecto del sistema.

Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias e incluirán la posibilidad de cancelar o revocar el FTD/FRTD.

CAPÍTULO IV

**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 10*

Sin perjuicio de las normas especificas establecidas en el presente Reglamento, serán de aplicación al FTD/FRTD las disposiciones del acervo de Schengen relativas a los visados.

*Artículo 11*

1. La Instrucción consular común se modifica del siguiente modo:

a) en la parte I se añade el punto siguiente:

«2.5. Documentos que tengan el mismo valor que un visado, que autorizan el cruce de fronteras exteriores: FTD/FRTD

A los efectos de un tránsito facilitado, podrá expedirse un FTD o un FRTD de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 693/2003 (*) y (CE) nº 694/2003 (**) (véase el anexo 17).

(*) DO L 99 de 17.4.2003, p. 8.
(**) DO L 99 de 17.4.2003, p. 15.»;

b) el texto del presente Reglamento y el del Reglamento (CE) nº 694/2003 se añadirán como anexo 17.

2. El Manual común se modificará del siguiente modo:

a) en la Parte I se añadirá el siguiente punto:

«3.4. DOCUMENTOS QUE TENGAN EL MISMO VALOR QUE UN VISADO, QUE AUTORIZAN EL CRUCE DE FRONTERAS EXTERIORES: FTD/FRTD

A los efectos de un tránsito facilitado, podrá expedirse un FTD o un FRTD de conformidad con los Reglamentos del Consejo (CE) nº 693/2003 (*) y (CE) nº 694/2003 (**) (véase el anexo 15).

(*) DO L 99 de 17.4.2003, p. 8.
(**) DO L 99 de 17.4.2003, p. 15.»;

b) el texto del presente Reglamento y el del Reglamento (CE) nº 694/2003 se añadirán como anexo 15.

*Artículo 12*

**Ejecución**

1. Los Estados miembros que decidan expedir el FTD y el FRTD deberán comunicar su decisión al Consejo y a la Comisión. La Comisión publicará la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrará en vigor el día de su publicación.

2. Si los Estados miembros deciden dejar de expedir el FTD y el FRTD comunicarán tal decisión al Consejo y a la Comisión. La Comisión publicará la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

*Artículo 13*

**Informe**

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del sistema de tránsito facilitado, como muy tarde tres años después de la entrada en vigor de la primera decisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12.

*Artículo 14*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. GIANNITSIS

*ANEXO I*

Foto

**SOLICITUD DE UN FTD**

**Impreso gratuito**

Sello de la embajada o consulado

| | | |
|---|---|---|
| 1. Apellido(s) | | Espacio reservado para la embajada/consulado |
| 2. Apellido(s) de nacimiento [apellido(s) precedente(s)] | | Fecha de la solicitud: |
| 3. Nombre | | |
| 4. Fecha de nacimiento (año-mes-día) | | Tramitado por: |
| 5. Número de documento nacional de identidad (optativo) | | |
| 6. Lugar y país de nacimiento | | Documentos justificativos:<br>☐ Pasaporte válido<br>☐ Necesidad de viajar frecuentemente |
| 7. Nacionalidad o nacionalidades actuales | 8. Nacionalidad de origen (nacionalidad por nacimiento) | |
| 9. Sexo<br>☐ Varón ☐ Mujer | 10. Estado civil:<br>☐ Soltero(a) ☐ Casado(a) ☐ Separado(a)<br>☐ Divorciado(a) ☐ Viudo(a) ☐ Otro | FTD<br>☐ Denegado<br>☐ Concedido |
| 11. Nombre del padre | 12. Nombre de la madre | |
| 13. Tipo de pasaporte:<br>☐ Pasaporte nacional ☐ Pasaporte diplomático ☐ Pasaporte de servicio ☐ Pasaporte para marinos<br>☐ Otro documento de viaje (indíquese cuál)<br>..... | | |
| 14. Número de pasaporte | 15. Expedido por | |
| 16. Fecha de expedición | 17. Válido hasta | Válido de .....<br>a ..... |
| 18. Otros FTD/FRTD/visados (expedidos durante los tres últimos años) y período de validez de los mismos | | Válido para .....<br>..... |
| 19. Razones de los viajes frecuentes:<br>(por ejemplo, negocios, visita a familiares o amigos, razones culturales, deportivas, oficiales, médicas, de otro tipo)<br>Por favor, especificar (podrá añadirse o podrá ser solicitada por las autoridades consulares cuando sea necesaria la documentación justificativa que proceda):<br>..... | | |
| 20. Apellidos del cónyuge | 21. Si ha lugar, apellidos de soltera de la cónyuge | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 22. Nombre del cónyuge | 23. Fecha de nacimiento del cónyuge | 24. Lugar de nacimiento del cónyuge | Espacio reservado para la embajada/consulado |
| 25. Hijos (es obligatorio presentar una solicitud por persona)<br>Apellidos Nombre Fecha de nacimiento<br>1.<br>2.<br>3. | | | |
| 26. Conozco, y así lo acepto, que los datos personales que figuran en el impreso de solicitud del FTD se comuniquen a las autoridades pertinentes de los Estados Schengen, o sean tratados por ellas si fuese necesario, para la resolución de mi solicitud de FTD. Estos datos podrán ser introducidos y almacenados en bases de datos a las que pueden tener acceso las autoridades pertinentes de los distintos Estados Schengen.<br>A mi solicitud expresa, la autoridad consular que tramita mi solicitud me informará de cómo puedo ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, especialmente si fueren incorrectos, de conformidad con la ley nacional del Estado concernido.<br>Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos.<br>Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de cancelación o revocación del FTD concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Schengen que tramite mi solicitud.<br>Me comprometo a respetar el plazo del FTD.<br>He sido informado de que la posesión de un FTD es únicamente uno de los requisitos de entrada para el tránsito por el territorio europeo de los Estados Schengen. El simple hecho de que se me haya concedido un FTD no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 693/2003 y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio europeo de los Estados Schengen. | | | |
| 27. Dirección personal del solicitante | | 28. Teléfono | |
| 29. Lugar y fecha | 30. Firma (en el caso de los menores, firma del responsable o tutor) | | |

*ANEXO II*

**IMPRESO DE DATOS PERSONALES PARA UN FRTD**

**Impreso gratuito**

| | | |
|---|---|---|
| 1. Apellido(s) ** | | Espacio reservado para la embajada/consulado |
| 2. Apellido(s) de nacimiento [apellido(s) precedente(s)] | | Fecha de la solicitud: |
| 3. Nombre ** | | |
| 4. Fecha de nacimiento (año-mes-día) ** | | Tramitado por: |
| 5. Lugar y país de nacimiento | | FRTD |
| 6. Nombre del padre ** | 7. Nombre de la madre * | ☐ Denegado<br>☐ Concedido |
| 8. Número de pasaporte ** | | |
| 9. Fecha de expedición | 10. Válido hasta | Válido de .....<br>a ..... |
| 11. Fecha y hora de salida del tren (primera entrada en [Estado miembro]) ** | 12. Si se conoce, fecha y hora de salida del tren (segunda entrada en [Estado miembro]) | Válido para.....<br>..... |
| 13. Conozco, y así lo acepto, que los datos personales que figuran en el impreso de datos personales para el FRTD se comuniquen a las autoridades pertinentes de los Estados Schengen, o sean tratados por ellas si fuese necesario, para la resolución de mi solicitud de FRTD. Estos datos podrán ser introducidos y almacenados en bases de datos a las que pueden tener acceso las autoridades pertinentes de los distintos Estados Schengen.<br>A mi solicitud expresa, la autoridad consular que tramita mi solicitud me informará de cómo puedo ejercer mi derecho a comprobar mis datos personales y a que se modifiquen o supriman, especialmente si fueren incorrectos, de conformidad con la ley nacional del Estado concernido.<br>Declaro que a mi leal entender todos los datos por mí presentados son correctos y completos.<br>Tengo conocimiento de que toda declaración falsa podrá ser motivo de denegación de mi solicitud o de cancelación o revocación del FRTD concedido y dar lugar a actuaciones judiciales contra mi persona con arreglo a la legislación del Estado Schengen que tramite mi solicitud.<br>Me comprometo a respetar el plazo (máximo 3 meses) del FRTD.<br>He sido informado de que la posesión de un FRTD es únicamente uno de los requisitos de entrada para el tránsito por el territorio europeo de los Estados Schengen. El simple hecho de que se me haya concedido un FRTD no significa que tenga derecho a indemnización si incumplo las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 693/2003 y se me deniega por ello la entrada. El cumplimiento de los requisitos de entrada volverá a comprobarse a la entrada en el territorio europeo de los Estados Schengen. | | Espacio reservado para la embajada/consulado |
| 14. Dirección de los padres * | 15. Teléfono de los padres * | |
| 16. Lugar y fecha | 17. Firma (en el caso de los menores, firma del responsable o tutor) | |

* Las casillas señaladas con * únicamente deberán cumplimentarse en el caso de menores que viajen solos.
** Datos personales básicos que se transmitirán electrónicamente.

# REGLAMENTO (CE) Nº 694/2003 DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2003

## sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) nº 693/2003

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el punto 2 de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando lo siguiente:

(1) Para preparar la adhesión de nuevos Estados miembros, la Comunidad debe tener en cuenta las situaciones específicas que se pueden producir como consecuencia de la ampliación y proponer la legislación pertinente para evitar problemas futuros en relación con el cruce de la frontera exterior.

(2) El Reglamento (CE) nº 693/2003 del Consejo ([3]) establece un documento de tránsito facilitado (FTD) (*Facilitated Transit Document*) y un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) (*Facilitated Rail Transit Document*) para el caso de un tránsito específico por tierra de nacionales de un tercer país que deban necesariamente atravesar el territorio de uno o varios Estados miembros para viajar entre dos partes de su propio país que no son geográficamente contiguas. Deben establecerse modelos uniformes de estos documentos.

(3) Estos modelos uniformes deben incluir toda la información necesaria y hacerse con arreglo a normas técnicas muy desarrolladas, en particular para evitar imitaciones y falsificaciones. Los modelos deben también ser aptos para su utilización por todos los Estados miembros y tener unos caracteres de seguridad armonizados universalmente aceptados y claramente visibles a primera vista.

(4) Debe conferirse la facultad de aprobar estas normas comunes a la Comisión, que debe estar asistida por el Comité creado por el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado ([4]).

(5) Para garantizar que dicha información no se comunique a un número de personas mayor que el necesario, es asimismo esencial que cada Estado miembro que expida el FTD/FRTD designe un único organismo responsable de la impresión del modelo uniforme de FTD/FRTD, dejando a cada uno la posibilidad de cambiar de organismo en caso necesario. Por razones de seguridad, cada Estado miembro debe comunicar el nombre del organismo competente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

(6) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([5]).

(7) Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento se basa en el acervo de Schengen en virtud de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 del mencionado Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya adoptado el presente Reglamento si lo incorpora a su legislación nacional.

(8) Por lo que se refiere a Islandia y a Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ([6]), que entra dentro del ámbito a que se refiere la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo ([7]).

(9) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen ([8]). Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado ni sujeto a su aplicación.

([1]) No publicada aún en el Diario Oficial.
([2]) Dictamen emitido el 8 de abril de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) Véase la página 8 del presente Diario Oficial.
([4]) DO L 164 de 14.7.1995, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 334/2002 (DO L 53 de 23.2.2002, p. 23).
([5]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.
([6]) DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.
([7]) DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.
([8]) DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

(10) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen [1]. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.

(11) El presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del apartado 1 del artículo 3 del Acta de adhesión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los documentos de tránsito facilitado (FTD) que expidan los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 693/2003 tendrán la forma de un modelo uniforme (etiqueta adhesiva) y tendrán el mismo valor que los visados de tránsito. Deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el anexo I del presente Reglamento.

2. Los documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) que expidan los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 693/2003 tendrán la forma de un modelo uniforme (etiqueta adhesiva) y tendrán el mismo valor que los visados de tránsito. Deberán ajustarse a las especificaciones contenidas en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. Para el modelo uniforme de FTD y de FRTD se establecerán, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 4, especificaciones técnicas adicionales relativas a:

a) elementos y requisitos de seguridad suplementarios, incluidas las normas de prevención reforzadas contra modelos falsos, falsificados o imitaciones;

b) métodos y normas técnicas que deben utilizarse para cumplimentar el modelo uniforme de FTD/FRTD;

c) otras normas que deben observarse para rellenar el modelo uniforme de FTD/FRTD.

2. Podrán modificarse los colores del FTD y FRTD uniforme con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 4.

*Artículo 3*

1. Las especificaciones a las que se hace referencia en el artículo 2 no se publicarán y se mantendrán secretas. Únicamente se comunicarán a los organismos encargados de la impresión designados por los Estados miembros y a las personas debidamente autorizadas por un Estado miembro o la Comisión.

2. Cada Estado miembro que haya decidido expedir los FTD y FRTD designará un organismo único encargado de imprimirlos. Comunicará el nombre de este organismo a la Comisión y a los demás Estados miembros. El mismo organismo podrá ser designado por dos o más Estados miembros. Cada Estado miembro podrá cambiar el organismo que hubiere designado. Informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

*Artículo 4*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1683/95.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 5*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que rigen la protección de datos, aquellas personas a quienes se haya expedido un FTD y un FRTD tendrán derecho a comprobar los datos personales que consten en dichos FTD y FRTD y, en su caso, pedir que sean rectificados o suprimidos. El FTD y el FRTD no contendrán más datos legibles mediante máquina que los que figuran en el anexo del presente Reglamento o que se mencionen en el correspondiente documento de viaje.

*Artículo 6*

Los Estados miembros que lo hayan decidido expedirán el modelo uniforme de FTD y de FRTD al que se refiere el artículo 1 como muy tarde al año de la aprobación de los elementos y requisitos de seguridad suplementarios mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

La fecha para la incorporación de la fotografía a que se refiere el punto 2 del anexo I y el punto 2 del anexo II se determinará antes de finales de 2005.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. GIANNITSIS

*ANEXO I*

## DOCUMENTO DE TRÁNSITO FACILITADO (FTD)

### Elementos de seguridad

1. En este espacio deberá figurar un dispositivo ópticamente variable (OVD = *Optically Variable Device*) que ofrezca una calidad de identificación y un nivel de seguridad no inferiores a los del dispositivo utilizado en el actual modelo uniforme de visado. En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra «E» y el globo terráqueo.

2. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.

3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro expedidor en forma de imagen latente. Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°. Los logotipos se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1683/95.

4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «FTD» en letras mayúsculas y con coloración variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color verde o rojo.

5. En este espacio figurará el número del FTD, que irá preimpreso y comenzará con la letra o letras distintivas del país emisor, como se indica en el punto 3. Se utilizará un carácter tipográfico especial.

### Partes que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad expedidora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el FTD.

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del» y la expresión «al» aparecerá en la misma línea. La autoridad expedidora indicará en dicho espacio el período de validez del FTD.

8. Esta casilla comenzará con la expresión «número de entradas» y en la misma línea figurará la expresión «duración del tránsito» y, después, «días», más lejos en la misma línea.

9. Esta casilla comenzará con la expresión «expedido en» y en ella se indicará el lugar de expedición.

10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad expedidora indicará la fecha de emisión) y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).

11. Esta casilla hará constar el nombre y apellidos del titular.

12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad emisora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.

13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores.

El papel no será coloreado (tono blanco básico).

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés, francés y en la lengua del Estado expedidor.

**Modelo de FTD**

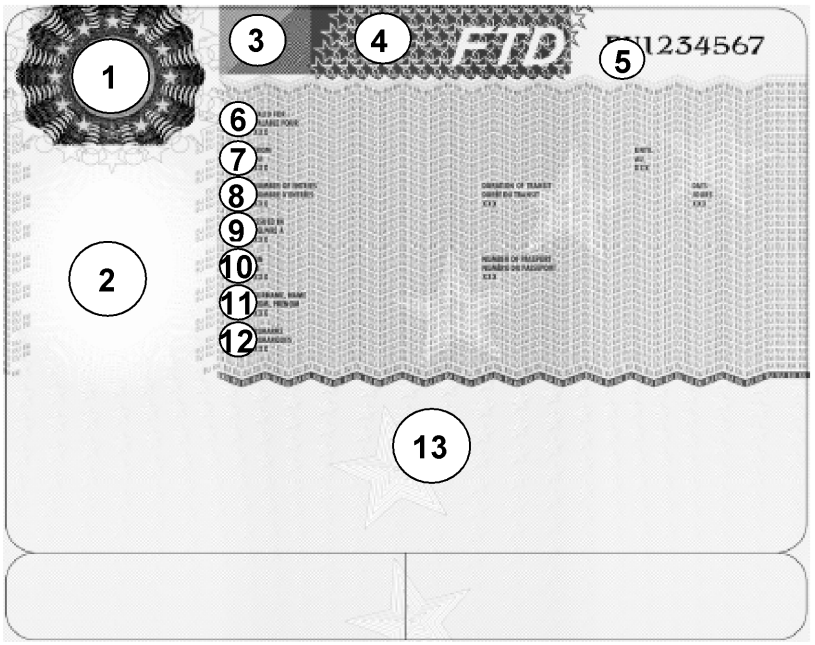

*ANEXO II*

## DOCUMENTO DE TRÁNSITO FERROVIARIO FACILITADO (FRTD)

### Elementos de seguridad

1. En este espacio deberá figurar un dispositivo ópticamente variable (OVD = *Optically Variable Device*) que ofrezca una calidad de identificación y un nivel de seguridad no inferiores a los del dispositivo utilizado en el actual modelo uniforme de visado. En función del ángulo de observación aparecen visibles, en diversos tamaños y colores, 12 estrellas, la letra «E» y el globo terráqueo.

2. Una fotografía obtenida mediante normas de seguridad reforzadas.

3. En este espacio deberá aparecer el logotipo consistente en una o más letras distintivas del Estado miembro expedidor en forma de imagen latente. Este logotipo tiene una tonalidad clara cuando se mantiene en posición horizontal y oscura cuando se gira 90°. Los logotipos se utilizarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1683/95.

4. En el centro de este espacio deberá figurar la palabra «FRTD» en letras mayúsculas y con coloración variable. Según el ángulo de observación, aparecerá en color verde o rojo.

5. En este espacio figurará el número del FRTD, que irá preimpreso y comenzará con la letra o letras distintivas del país emisor, como se indica en el punto 3. Se utilizará un carácter tipográfico especial.

### Partes que deben rellenarse

6. Esta casilla comenzará con la expresión «válido para». La autoridad expedidora indicará el territorio o los territorios en el o en los que es válido el FRTD.

7. Esta casilla comenzará con la palabra «del» y la expresión «al» aparecerá en la misma línea. La autoridad emisora indicará en dicho espacio el período de validez del FRTD.

8. En esta casilla se consignará la expresión «única entrada/regreso» y en la misma línea figurará la expresión «horas».

9. Esta casilla comenzará con la expresión «expedido en» y en ella se indicará el lugar de expedición.

10. Esta casilla comenzará con la palabra «el» (tras la cual la autoridad expedidora indicará la fecha de emisión) y en la misma línea aparecerá la expresión «número de pasaporte» (tras la cual se indicará el número de pasaporte del titular).

11. Esta casilla hará constar el nombre y apellidos del titular.

12. Esta casilla se iniciará con la palabra «observaciones». Será empleada por la autoridad expedidora para hacer constar la información adicional que se considere necesaria, sin apartarse de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento. Las dos líneas y media siguientes se dejarán vacías a este fin.

13. En esta casilla se incluirá la información pertinente legible mediante máquina, con objeto de facilitar los controles en las fronteras exteriores.

El papel no será coloreado (tono blanco básico).

Las rúbricas que designan las casillas deberán figurar en inglés, francés y en la lengua del Estado expedidor.

**Modelo de FRTD**

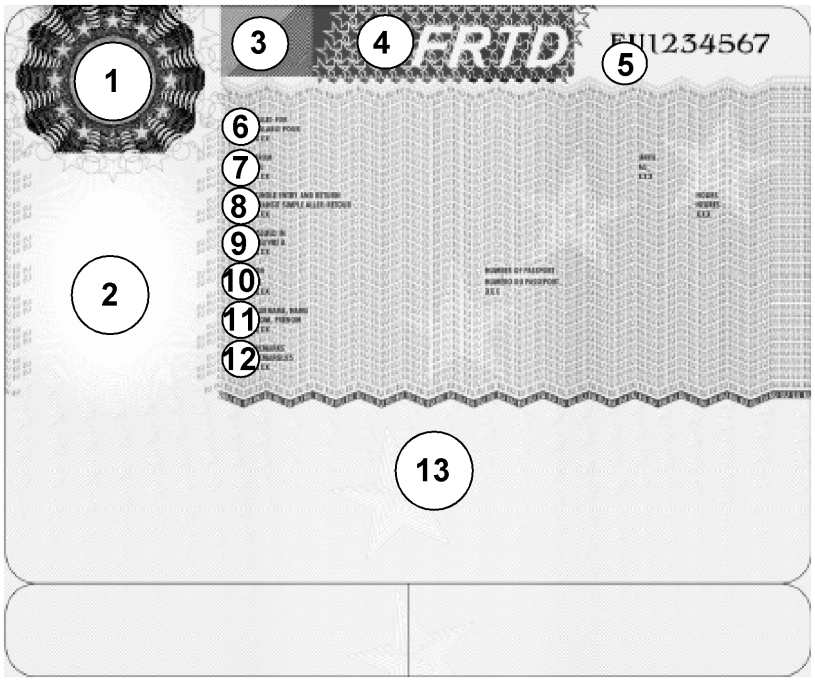

# REGLAMENTO (CE) Nº 695/2003 DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2003

## que modifica el Reglamento (CE) nº 393/98 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, India, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 133 y 233,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]),

Considerando lo siguiente:

### A. MEDIDAS VIGENTES

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 393/98 ([2]), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular China, India, la República de Corea, Malasia, Taiwán y Tailandia clasificados en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61, 7318 15 70 y 7318 16 30.

### B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

(2) Tras la imposición de estas medidas antidumping definitivas, las empresas indias Kundan Industries Limited y Tata International Limited, cuyas exportaciones estaban sujetas a un derecho antidumping definitivo del 47,4 %, presentaron una solicitud de anulación del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98 ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Esta solicitud se incorporó al registro del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 7 de junio de 1998 como asunto T -88/98.

(3) Mediante sentencia de 21 de noviembre de 2002 ([3]), el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas anuló el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98, ya que se imponía un derecho antidumping definitivo sobre las exportaciones a la Comunidad de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes fabricadas por Kundan Industries Limited y exportadas por Tata International Limited que superaba al que se aplicaría sin el ajuste del precio de exportación realizado por una comisión. Puesto que el derecho original del 47,4 % se basaba en un margen de dumping que incluía un ajuste del 2 % relativo a una comisión, se anula por lo tanto el importe del derecho antidumping superior al 45,4 %.

(4) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 233 del Tratado, es preciso modificar el tipo del derecho establecido para Kundan Industries Limited y Tata International Limited en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98 con efecto retroactivo. Las cantidades del derecho antidumping pagadas por encima de un tipo del derecho del 45,4 % sobre las exportaciones de sujeciones de acero inoxidable y sus partes fabricadas por Kundan Industries Limited y exportadas por Tata International a la Comunidad Europea deben por lo tanto reembolsarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el cuadro del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 393/98, la indicación para Kundan Industries Ltd/Tata Export Ltd, Mumbai se sustituye por:

| País | Empresa | Tipo del derecho | Código Taric adicional |
|---|---|---|---|
| «India | Kundan Industries Ltd/Tata International Ltd, Mumbai | 45,4 % | 8416» |

*Artículo 2*

Las cantidades cobradas por encima del tipo del derecho antidumping especificado en el artículo 1 serán reembolsadas. Las solicitudes de reembolso se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado miembro del territorio en que los productos fueron despachados a libre práctica.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 21 de febrero de 1998.

([1]) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).
([2]) DO L 50 de 20.2.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2570/2000 (DO L 297 de 24.11.2000, p. 1).
([3]) DO C 19 de 25.1.2003, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. GIANNITSIS

# REGLAMENTO (CE) Nº 696/2003 DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2003

## por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1268/1999 relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 181 A,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ([3]),

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) A mediados de agosto de 2002, las zonas rurales de diversos países candidatos, entre otros, sufrieron serios daños causados por inundaciones. La Comunidad debe hallarse en condiciones de tomar medidas adecuadas frente a catástrofes naturales excepcionales de este tipo, si éstas se producen en países candidatos, a través de diversos instrumentos, y entre ellos el instrumento de preadhesión creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo ([4]), uno de cuyos objetivos es resolver problemas prioritarios y específicos de la adaptación sostenible del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos.

(2) El citado Reglamento no incluye ninguna disposición específica para la adopción de medidas destinadas a ayudar a rehabilitar zonas rurales afectadas por catástrofes naturales excepcionales.

(3) La adopción de medidas adecuadas por la Comunidad, a raíz de tales catástrofes, es necesaria. Estos acontecimientos suponen, en particular, un elevado coste económico para los afectados, tanto en el sector público como en el privado, coste que viene a añadirse al de los preparativos para la adhesión. En el contexto de un instrumento de cofinanciación como el creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1268/1999, una actuación adecuada en favor de los proyectos pertinentes en los países considerados debe incluir un aumento tanto del porcentaje de ayuda comunitaria, como de los límites normales de intensidad de la ayuda.

(4) El Reglamento (CE) nº 1268/1999 debe modificarse en este sentido.

([1]) DO C 331 E de 31.12.2002, p. 195.
([2]) Dictamen emitido el 11 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) DO C 61 de 14.3.2003, p. 194.
([4]) DO L 161 de 26.6.1999, p. 87; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2500/2001 (DO L 342 de 27.12.2001, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1268/1999 se modifica como sigue:

El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

**Porcentaje de la contribución comunitaria**

1. La contribución comunitaria podrá representar hasta el 75 % de los gastos públicos subvencionables totales, con las siguientes salvedades:

a) cuando la Comisión determine que se ha producido una catástrofe natural de carácter excepcional, y en lo que respecta a los proyectos pertinentes que se realicen al amparo de cualquier medida, la contribución comunitaria podrá representar hasta el 85 % de los gastos públicos subvencionables totales;

b) en el caso de las medidas contempladas en el último guión del artículo 2 y en el apartado 4 del artículo 7, la contribución comunitaria a la financiación podrá representar hasta el 100 % de los costes subvencionables totales.

2. En lo que respecta a las inversiones generadoras de ingresos:

a) excepto en el caso que se contempla en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 50 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 75 %;

b) contempladas en la letra a) del apartado 1, la ayuda pública podrá ascender hasta el 75 % de los costes subvencionables totales, porcentaje del que la contribución de la Comunidad podrá representar hasta un 85 % de la ayuda pública.

En cualquier caso, la contribución de la Comunidad se ajustará a los límites máximos de porcentaje de ayuda y acumulación establecidos en relación con las ayudas estatales.

3. La ayuda financiera y los pagos se expresarán en euros.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. GIANNITSIS

# REGLAMENTO (CE) Nº 697/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ([2]) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

([1]) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
([2]) DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

*ANEXO*

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

*(EUR/100 kg)*

| Código NC | Código país tercero [1] | Valor global de importación |
|---|---|---|
| 0702 00 00 | 052 | 143,6 |
| | 204 | 79,5 |
| | 212 | 129,8 |
| | 999 | 117,6 |
| 0707 00 05 | 052 | 116,4 |
| | 096 | 75,4 |
| | 204 | 40,0 |
| | 999 | 77,3 |
| 0709 10 00 | 220 | 190,1 |
| | 999 | 190,1 |
| 0709 90 70 | 052 | 122,0 |
| | 204 | 40,9 |
| | 999 | 81,5 |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052 | 72,8 |
| | 204 | 41,0 |
| | 212 | 70,3 |
| | 220 | 46,5 |
| | 400 | 46,8 |
| | 600 | 49,6 |
| | 624 | 61,1 |
| | 999 | 55,4 |
| 0805 50 10 | 624 | 37,4 |
| | 999 | 37,4 |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 060 | 64,5 |
| | 388 | 86,2 |
| | 400 | 108,0 |
| | 404 | 86,6 |
| | 508 | 87,3 |
| | 512 | 82,3 |
| | 524 | 68,3 |
| | 528 | 77,7 |
| | 720 | 123,3 |
| | 804 | 128,6 |
| | 999 | 91,3 |
| 0808 20 50 | 388 | 71,0 |
| | 512 | 88,6 |
| | 528 | 72,7 |
| | 720 | 46,0 |
| | 999 | 69,6 |

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

# REGLAMENTO (CE) Nº 698/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura ([3]) celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una determinada cantidad de maíz.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ([5]), prevé las disposiciones por las que deben regirse las licitaciones.

(3) A la vista de las necesidades actuales del mercado español, procede abrir una licitación de la reducción del derecho de importación de maíz.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del maíz importado en España.

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

La licitación estará abierta hasta el 26 de junio de 2003. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

*Artículo 3*

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos 50 días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.
([4]) DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.
([5]) DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

# REGLAMENTO (CE) Nº 699/2003 DE LA COMISIÓN
## de 16 de abril de 2003
## relativo a la apertura de una licitación de la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura [3] celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una determinada cantidad de sorgo.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 [5], prevé las disposiciones por las que deben regirse las licitaciones.

(3) A la vista de las necesidades actuales del mercado español, procede abrir una licitación de la reducción del derecho de importación de sorgo.

(4) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 [6], prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable a la importación de sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % para las cantidades que superen ese contingente. Esta ventaja, sumada a la que resulte de la licitación de la reducción del derecho de importación, podría provocar perturbaciones en el mercado español de los cereales, por lo que es necesario evitar que concurran ambos factores.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del sorgo importado en España.

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

3. En el marco de la licitación, no se aplicará la reducción del derecho de importación de sorgo prevista en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002.

*Artículo 2*

La licitación estará abierta hasta el 30 de octubre de 2003. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

*Artículo 3*

Los certificados de importación expedidos en el marco de la licitación serán válidos 50 días a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.
[4] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.
[5] DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.
[6] DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

# REGLAMENTO (CE) Nº 700/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de abril de 2003, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 118/2003 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 [4].

(2) El Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el segundo trimestre de 2003. No se han solicitado certificados de exportación de carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No ha sido presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el segundo trimestre de 2003.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del tercer trimestre de 2003 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 3 750 t.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

[1] DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.
[2] DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.
[3] DO L 336 de 29.12.1979, p. 44.
[4] DO L 327 de 18.11.1987, p. 7.

# REGLAMENTO (CE) Nº 701/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo en lo referente al régimen de importación de determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión ([2]), y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ([4]), y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2286/2002 desarrolla las modificaciones de los regímenes de importación de los Estados ACP aprobadas en el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ([5]). El apartado 3 de su artículo 1 prevé un régimen general de reducción de derechos de aduana para los productos indicados en el anexo I y otro específico, al amparo de contingentes arancelarios, para algunos productos indicados en el anexo II.

(2) Como consecuencia de esos nuevos regímenes de importación, resulta necesario fijar las disposiciones de aplicación referentes a la expedición de los certificados de importación de los productos que gozan de una reducción de los derechos de aduana. Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 704/1999 de la Comisión, de 31 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a los productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 903/90 ([6]), modificado por el Reglamento (CE) nº 1043/2001 ([7]).

(3) Con miras a la gestión de los contingentes arancelarios, procede aplicar las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([8]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 ([9]), habida cuenta de que el presente Reglamento no establece normas al respecto.

(4) En aras de la gestión correcta de los contingentes, resulta conveniente disponer que se deposite una garantía al presentar la solicitud de certificado de importación y establecer algunos requisitos para los solicitantes. Asimismo, procede escalonar el volumen del contingente a lo largo del año y determinar el plazo de validez de los certificados.

(5) En aras de la gestión adecuada del contingente arancelario, es necesario disponer que el presente Reglamento se aplique desde el 1 de enero de 2003.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Todas las importaciones comunitarias de productos de los códigos NC especificados en el anexo I del presente Reglamento efectuadas al amparo del Reglamento (CE) nº 2286/2002 se beneficiarán de una reducción de los derechos de aduana previa presentación de un certificado de importación.

Los certificados se expedirán con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y dentro de los límites de los contingentes fijados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios anuales indicados en la parte B del anexo I se escalonarán del siguiente modo a lo largo del año:

— un 50 % en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio,

— un 50 % en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

([1]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
([2]) DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.
([3]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
([4]) DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.
([5]) DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.
([6]) DO L 89 de 1.4.1999, p. 29.
([7]) DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.
([8]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
([9]) DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

*Artículo 3*

1. Los solicitantes de certificados de importación de productos contemplados en el anexo I deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar a satisfacción de las autoridades competentes de los Estados miembros que llevan un mínimo de doce meses ejerciendo una actividad comercial con terceros países en el sector de la carne de aves de corral.

No obstante, los establecimientos minoristas o de hostelería que vendan sus productos a consumidores finales no podrán disfrutar de la reducción de los derechos de aduana.

2. En las solicitudes de certificado de importación solamente podrá figurar uno de los números de contingente indicados en el anexo I del presente Reglamento. Cada solicitud de certificado podrá referirse a varios productos correspondientes a códigos NC diferentes, en cuyo caso deberán consignarse todos los códigos de la nomenclatura combinada y todas las designaciones de los productos en las casillas 16 y 15, respectivamente, de la solicitud y del certificado.

Cada solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a una tonelada y, como máximo, al 50 % de la cantidad disponible para el contingente de que se trate y para el período especificado en el artículo 2.

*Artículo 4*

1. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado se indicará el país de origen. El certificado obligará a importar de dicho país.

2. La casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

— Producto ACP — Reglamentos (CE) nº 2286/2002 y (CE) nº 701/2003

— AVS-produkt — forordning (EF) nr. 2286/2002 og (EF) nr. 701/2003

— AKP-Erzeugnis — Verordnungen (EG) Nr. 2286/2002 und (EG) Nr. 701/2003

— Προϊόν ΑΚΕ — Κανονισμοί (ΕΚ) αριθ. 2286/2002 και (ΕΚ) αριθ. 701/2003

— ACP product — Regulations (EC) No 2286/2002 and (EC) No 701/2003

— Produit ACP — règlements (CE) nº 2286/2002 et (CE) nº 701/2003

— Prodotto ACP — regolamenti (CE) n. 2286/2002 e (CE) n. 701/2003

— ACS-product — Verordeningen (EG) nr. 2286/2002 en (EG) nr. 701/2003

— Produto ACP — Regulamentos (CE) n.º 2286/2002 e (CE) n.º 701/2003

— AKT-tuote — asetukset (EY) N:o 2286/2002 ja (EY) N:o 701/2003

— AVS-produkt — förordningarna (EG) nr 2286/2002 och (EG) nr 701/2003.

3. La casilla 24 del certificado se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

— Reducción del derecho de aduana en virtud del Reglamento (CE) nº 701/2003

— Toldnedsættelse, jf. forordning (EF) nr. 701/2003

— Ermäßigung des Zollsatzes gemäß der Verordnung (EG) Nr. 701/2003

— Μείωση του δασμού όπως προβλέπεται στον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 701/2003

— Customs duty reduction as provided for in Regulation (EC) No 701/2003

— Réduction du droit de douane comme prévu au règlement (CE) nº 701/2003

— Riduzione del dazio doganale a norma del regolamento (CE) n. 701/2003

— Douanerecht verlaagd overeenkomstig Verordening (EG) nr. 701/2003

— Redução do direito aduaneiro conforme previsto no Regulamento (CE) n.º 701/2003

— Tullialennus, josta on säädetty asetuksessa (EY) N:o 701/2003

— Nedsättning av tullavgiften enligt förordning (EG) nr 701/2003.

*Artículo 5*

1. Las solicitudes de certificado únicamente podrán presentarse durante los siete primeros días del mes que preceda a cada uno de los períodos fijados en el artículo 2. Se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro en el que el solicitante esté establecido o tenga su sede social.

2. Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán válidas cuando el solicitante declare por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el período considerado, referentes a productos del mismo contingente, ni en el Estado miembro en que presenta la solicitud ni en otros Estados miembros y que se compromete a no hacerlo. En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes para productos del mismo contingente, no se considerará válida ninguna de ellas.

3. A más tardar, el tercer día laborable siguiente a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado por cada uno de los productos del grupo considerado. En esta comunicación se incluirá una lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas por contingente.

Las comunicaciones se efectuarán por telefax o medios electrónicos, según el modelo que figura en el anexo II, si no se ha recibido ninguna solicitud (comunicaciones con la indicación «ninguna»), o mediante los modelos de los anexos II y III, si se han recibido solicitudes.

4. La Comisión decidirá las cantidades que pueden asignarse a los solicitantes.

Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados son superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la cantidad total por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante que se añadirá a la cantidad disponible del siguiente período del mismo año.

5. A reserva de la aceptación de las solicitudes por la Comisión, los certificados se expedirán lo antes posible.

6. Antes del final del cuarto mes siguiente a cada período anual fijado en el artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades realmente importadas durante cada uno de ellos en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán utilizando el modelo único que figura en el anexo IV.

*Artículo 6*

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento ochenta días a partir de la fecha de expedición efectiva.

No obstante, la validez de los certificados no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre del año de expedición.

2. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento serán intransferibles.

*Artículo 7*

Al presentar la solicitud de certificado de importación se depositará una garantía de 20 euros por cada 100 kilogramos de productos.

*Artículo 8*

Para efectuar importaciones al amparo del régimen de reducción de los derechos de aduana establecido en el presente Reglamento es necesario que el origen de los productos haya sido certificado por las autoridades competentes de los países exportadores según las reglas de origen aplicables a los productos considerados en virtud de lo dispuesto en el Protocolo 1 del Acuerdo de cooperación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000.

*Artículo 9*

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000.

*Artículo 10*

El Reglamento (CE) nº 704/1999 queda derogado.

*Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

A. **Productos contemplados en el apartado 3 del artículo 1 y en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2286/2002 que se benefician de una reducción de los derechos de aduana fuera de contingente**

| Código NC | Reducción del derecho de aduana (%) |
|---|---|
| 0105 | 16 |
| 0209 00 90 | |
| 0210 99 71 | |
| 0210 99 79 | |
| 0407 00 11 | |
| 0407 00 19 | |
| 0407 00 30 | |
| 0408 11 80 | |
| 0408 19 81 | |
| 0408 19 89 | |
| 0408 91 80 | |
| 0408 91 80 | |
| 1501 00 90 | |

B. **Productos contemplados en el apartado 3 del artículo 1 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002 que se benefician de una reducción de los derechos de aduana dentro de un contingente**

| Número de orden | Número de contingente | Código NC | Reducción del derecho de aduana (%) | Cantidad anual (toneladas) |
|---|---|---|---|---|
| 09.4024 | Q3 | 0207 | 65 | 400 |
| 09.4025 | Q4 | 1602 31<br>1602 32<br>1602 39 | 65 | 500 |

*ANEXO II*

**Aplicación del Reglamento (CE) nº 701/2003 — Importaciones ACP**

| COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de aves de corral | | |
|---|---|---|
| Solicitudes de certificados de importación | Fecha | Período |
| Estado miembro:<br>Expedidor:<br>Persona responsable:<br>Teléfono:<br>Fax: | | |

| Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 296 62 79 o AGRI-D2@cec.eu.int | |
|---|---|
| Número del contingente | Cantidad solicitada |
| Q3 | |
| Q4 | |

*ANEXO III*

**Aplicación del Reglamento (CE) nº 701/2003 — Importaciones ACP**

| COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de aves de corral | | |
|---|---|---|
| Solicitudes de certificados de importación | Fecha | Período |
| Estado miembro: | | |

*(en toneladas)*

| Número del contingente | Código NC | Solicitante (nombre y dirección) | Cantidad | País de origen |
|---|---|---|---|---|
| Q3 | | | | |
| | | Total | | |

*(en toneladas)*

| Número del contingente | Código NC | Solicitante (nombre y dirección) | Cantidad | País de origen |
|---|---|---|---|---|
| Q4 | | | | |
| | | Total | | |

*ANEXO IV*

**Comunicación de las cantidades realmente importadas**

Estado miembro: .....

Aplicación del artículo ..... del Reglamento (CE) nº .....

Cantidades de productos realmente importadas:

a: DG AGRI/D/2 - Fax (32-2) 296 62 79 o AGRI-D2@cec.eu.int

| Contingente nº | Cantidad realmente importada | País de origen |
|---|---|---|
| | | |

# REGLAMENTO (CE) Nº 702/2003 DE LA COMISIÓN
## de 16 de abril de 2003
## por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

(3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.
[3] DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.
[4] DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

*ANEXO I*

**Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido**

*(en EUR/t)*

| Código NC | Derecho de importación (5) | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) | ACP (1) (2) (3) | Bangladesh (4) | Basmati India y Pakistán (6) | Egipto (8) |
| 1006 10 21 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 23 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 25 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 27 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 92 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 94 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 96 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 10 98 | (7) | 69,51 | 101,16 | | 158,25 |
| 1006 20 11 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 13 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 15 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 17 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | 14,00 | 198,00 |
| 1006 20 92 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 94 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 96 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | | 198,00 |
| 1006 20 98 | 264,00 | 88,06 | 127,66 | 14,00 | 198,00 |
| 1006 30 21 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 23 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 25 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 27 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 42 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 44 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 46 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 48 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 61 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 63 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 65 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 67 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 92 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 94 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 96 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 30 98 | (7) | 133,21 | 193,09 | | 312,00 |
| 1006 40 00 | (7) | 41,18 | (7) | | 96,00 |

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2286/2002 del Consejo (DO L 345 de 10.12.2002, p. 5) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) (El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n.º 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) (El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

*ANEXO II*

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

| | Paddy | Tipo Índica | | Tipo Japónica | | Arroz partido |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Descascarillado | Blanco | Descascarillado | Blanco | |
| 1. Derecho de importación (EUR/t) | (1) | 264,00 | 416,00 | 264,00 | 416,00 | (1) |
| 2. Elementos de cálculo: | | | | | | |
| a) Precio cif Arag (EUR/t) | — | 201,58 | 213,01 | 292,10 | 315,28 | — |
| b) Precio fob (EUR/t) | — | — | — | 264,28 | 287,46 | — |
| c) Fletes marítimos (EUR/t) | — | — | — | 27,82 | 27,82 | — |
| d) Fuente | — | USDA y operadores | USDA y operadores | Operadores | Operadores | — |

(1) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

# REGLAMENTO (CE) Nº 703/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## por el que se determina cómo se satisfacen las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de abril de 2003 para la importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/1999 de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1012/98 y se modifica el Reglamento (CE) nº 1143/98 [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 1096/2001 [2], y en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999 dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 15 de marzo de 2003.

(2) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 541/2003 de la Comisión, de 26 de marzo de 2003, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, al amparo del Reglamento (CE) nº 1081/1999 [3], establece las cantidades de toros, vacas y novillas no destinados al matadero, de determinadas razas alpinas y de montaña, que pueden importarse en condiciones especiales hasta el 30 de junio de 2003.

(3) Las cantidades por las que se han solicitado derechos de importación rebasan las disponibles, por lo que, en virtud del apartado 8 del artículo 9 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1081/1999, conviene fijar un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se satisfará del siguiente modo cada solicitud de derechos de importación presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1081/1999:

— el 7,3161 % de la cantidad solicitada, en el caso del número de orden 09.0001,

— el 1,2093 % de cantidad solicitada, en el del número de orden 09.0003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO L 131 de 27.5.1999, p. 15.
[2] DO L 150 de 6.6.2001, p. 33.
[3] DO L 80 de 27.3.2003, p. 24.

# REGLAMENTO (CE) Nº 704/2003 DE LA COMISIÓN

## de 16 de abril de 2003

## relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países [3], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 14 y 15 de abril de 2003, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de la China, de Argentina y de cualquier tercer país salvo China y Argentina.

(2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 16 de abril de 2003 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos, hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002 el 14 y el 15 de abril de 2003 y transmitidas a la Comisión el 16 de abril de 2003, serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

*Artículo 2*

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2003 y presentadas después del 15 de abril de 2003 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

---

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.
[3] DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

*ANEXO I*

| Origen de los productos | Porcentajes de atribución | | |
|---|---|---|---|
| | China | Cualquier tercer país salvo China y Argentina | Argentina |
| — importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002] | 18,598 % | 100 % | — |
| — importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002] | 0,862 % | 13,825 % | — |

X: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.
—: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

*ANEXO II*

| Origen de los productos | Fechas | | |
|---|---|---|---|
| | China | Cualquier tercer país salvo China y Argentina | Argentina |
| — importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002] | 31.8.2003 | — | — |
| — importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002] | 31.8.2003 | 7.7.2003 | — |

II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO
## de 8 de abril de 2003
## relativa a la cobertura de los costes irrogados al Banco Europeo de Inversiones con motivo de la gestión del Fondo de Inversión del Acuerdo de Cotonú

(2003/268/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación firmado en Cotonú (Benín) a 23 de junio de 2000 [1] entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, denominado en lo sucesivo *Acuerdo de Cotonú*,

Visto el Acuerdo Interno suscrito a 12 de septiembre de 2000 entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, en torno a la financiación y administración de la ayuda comunitaria con arreglo al Protocolo financiero del Acuerdo de Asociación firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000 entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, así como sobre la concesión de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que es aplicable la parte IV del Tratado CE [2], y en particular el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar y la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») [3],

Vista la propuesta elaborada por la Comisión de común acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado *el Banco*),

Considerando lo siguiente:

(1) Ni el Acuerdo de Cotonú ni la Decisión de Asociación Ultramar contienen disposición alguna relativa a la cobertura de los costes irrogados al Banco con motivo de la gestión del Fondo de Inversión.

(2) Los ingresos percibidos en concepto de comisiones de estudio ordinarias abonadas por la clientela del Fondo de Inversión serán íntegramente aplicados por el Banco a la cobertura de sus costes normales, con exclusión de las comisiones excepcionales abonadas para cubrir los gastos extraordinarios que se hubieren irrogado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La provisión para las comisiones cargadas por el Banco con motivo de la gestión del Fondo de Inversión y de las bonificaciones de interés con inclusión de los recursos reservados para los países y territorios de ultramar (en lo sucesivo denominados los *PTU*) será equivalente a un máximo de 10 % durante cinco años de 2 200 millones de euros. Dicha comisión cubrirá íntegramente el coste de la gestión del Fondo de Inversión incluyendo las sumas destinadas a financiar bonificaciones de interés de operaciones en los Estados ACP y los PTU durante los cinco años del primer Protocolo financiero del Acuerdo de Cotonú.

*Artículo 2*

En la medida en que permaneciere inalterado el mandato del Banco según lo definido en el anexo II del Acuerdo de Cotonú y en las directrices operativas del Fondo de Inversión, la comisión máxima señalada en el artículo 1 no podrá ser sobrepasada.

*Artículo 3*

No más tarde del día uno de septiembre de cada año, el Banco declarará al Comité del Fondo de Inversión sus previsiones de costes para el año siguiente y la correspondiente cuantía de la comisión requerida. Dichos datos serán incluidos en el plan de negocios del Fondo de Inversión aprobado por el Comité del Fondo de Inversión. La declaración de los costes correspondientes al primer año dependerá de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de Cotonú.

[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.
[2] DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.
[3] DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

*Artículo 4*

Cada año el Banco declarará en el informe anual del Fondo de Inversión los costes reales que se le hubieren irrogado en el año anterior para su aprobación por el Comité del Fondo de Inversión, así como la cuantía de las comisiones de estudio abonadas por la clientela del Fondo de Inversión durante ese mismo año. El proyecto de informe anual conteniendo dichas cifras será sometido al Comité del Fondo de Inversión no más tarde del día 28 de febrero; el informe definitivo será sometido al Comité no más tarde del 30 de junio.

*Artículo 5*

En caso de que los costes irrogados al Banco en determinado año resultaren inferiores o superiores a los declarados en el correspondiente plan de negocios, el Banco podrá requerir al Comité del Fondo de Inversión que tome las medidas apropiadas.

*Artículo 6*

La provisión para la comisión a que hace referencia el artículo 1 será alimentada con los reembolsos efectuados a los Estados miembros en concepto de servicio de la deuda generados por las operaciones de capital-riesgo y los préstamos en condiciones especiales formalizados en el marco de los sucesivos Convenios ACP-CE. El importe adeudado por cada Estado miembro se determinará en función la proporción de su contribución al noveno Fondo Europeo de Desarrollo. Tratándose de Estados miembros que no perciben aún reembolsos de suficiente cuantía, el Banco les cargará en cuenta los correspondientes importes a razón de un tipo de interés anual equivalente al tipo EONIA vigente disminuido en doce y medio puntos base.

*Artículo 7*

El Consejo determinará, sobre la base de una propuesta elaborada por la Comisión de común acuerdo con el Banco, la forma en que debe financiarse la comisión del Banco contemplada en el artículo 1 en el supuesto de que los reembolsos en concepto de servicio de la deuda resultaren insuficientes a tal efecto.

*Artículo 8*

Los Estados miembros autorizan al Banco a deducir la comisión directamente de las cuentas que tienen abiertas en el Banco, en las cuales se ingresan los reembolsos contemplados en el artículo 6. La comisión se deducirá el primer día hábil de cada trimestre, y estará remunerada a un interés anual equivalente al tipo EONIA vigente disminuido en 12,5 puntos base.

*Artículo 9*

La presente Decisión entrará en vigor el mismo día que el Acuerdo Interno. Será aplicable durante un período de cinco años salvo que sea reemplazada por otros acuerdos.

*Artículo 10*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

# DECISIÓN DEL CONSEJO

## de 8 de abril de 2003

## relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

(2003/269/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133 en relación con el apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) Deben aprobarse los procedimientos internos comunitarios para garantizar el buen funcionamiento del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, firmado en Washington el 19 de diciembre de 2000 ([2]). Es necesario dar poderes a la Comisión, asistida por el comité especial designado por el Consejo, para que realice determinadas modificaciones de carácter técnico del Acuerdo, así como para que adopte determinadas decisiones para su aplicación. En todos los demás casos la decisión deberá ser tomada con arreglo a los procedimientos nacionales.

(2) Se ha atribuido la revisión de la aplicación a la comisión técnica que establece dicho Acuerdo.

(3) Cada Parte ha designado un órgano de gestión. La Comunidad ha designado a la Comisión como órgano de gestión. Las partes pueden modificar el Acuerdo y los anexos así como añadir nuevos anexos por mutuo acuerdo.

(4) El Tribunal de Justicia europeo ([3]) ha anulado la Decisión 2001/469/CE del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ([4]), que por consiguiente deberá ser sustituida.

(5) Procede aprobar el Acuerdo.

([1]) DO C 274 E de 28.9.1999, p. 16.
([2]) DO L 172 de 26.6.2001, p. 3.
([3]) Sentencia de 12 de diciembre de 2002 en el asunto C-281/01, Comisión de las Comunidades Europeas contra Consejo de la Unión Europea (DO C 31 de 8.2.2003, p. 3).
([4]) DO L 172 de 26.6.2001, p. 1.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos, incluidos sus anexos.

El texto del Acuerdo y el de sus anexos se adjuntan a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, la notificación escrita que establece el apartado 1 del artículo XII del Acuerdo.

*Artículo 3*

1. La Comisión representará a la Comunidad en la comisión técnica que establece el artículo VI del Acuerdo, asistida por el comité especial designado por el Consejo. La Comisión, tras consultar con dicho comité especial, procederá a las comunicaciones, cooperación, revisión de la aplicación y notificaciones a que se refieren el apartado 5 del artículo V, los apartados 1 y 2 del artículo VI y el apartado 4 del artículo VIII del Acuerdo.

2. Con vistas a preparar la posición comunitaria en lo que se refiere a las modificaciones de las especificaciones y al listado del equipo ofimático recogido en el anexo C del Acuerdo, la Comisión tendrá en cuenta los dictámenes emitidos por el Consejo Energy Star de la Comunidad Europea contemplado en los artículos 8 y 11 del Reglamento (CE) nº 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la Eficiencia energética para los equipos ofimáticos ([5]).

3. La Comisión, previa consulta del comité especial a que se refiere el apartado 1, determinará la posición de la Comunidad con respecto a las decisiones que deban adoptar los órganos de gestión, en relación con las enmiendas de las especificaciones técnicas del equipo ofimático listado en el anexo C del Acuerdo.

([5]) DO L 172 de 26.6.2001, p. 3.

4. En todos los demás casos, el Consejo determinará la posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deban tomar los órganos de gestión, actuando a propuesta de la Comisión con arreglo al Tratado.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

# DECISIÓN DEL CONSEJO
## de 8 de abril de 2003
## que modifica la Decisión 1999/70/CE relativa a los auditores externos de los bancos centrales nacionales

(2003/270/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la Recomendación del BCE de 6 de marzo de 2003,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cuentas del BCE y las de los bancos centrales nacionales deben ser auditadas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

(2) El Consejo de Gobierno del BCE recomendó al Consejo que aprobase el nombramiento, a partir del ejercicio 2003, de un nuevo auditor externo para el Deutsche Bundesbank, además del mandato renovado de su otro auditor externo, tal como se aprobó en virtud de la Decisión 1999/70/CE del Consejo [1].

(3) Resulta conveniente seguir la recomendación del Consejo de Gobierno del BCE.

DECIDE:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/70/CE se sustituye por el texto siguiente:

«2. PwC Deutsche Revision AG y Ernst & Young Deutsche Allgemeine Treuhand AG quedan designados auditores externos del Deutsche Bundesbank a partir del ejercicio 2003, por un período renovable de un año.».

*Artículo 2*

La presente Decisión se notificará al BCE.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

[1] DO L 22 de 29.1.1999, p. 69; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/737/CE (DO L 298 de 25.11.2000, p. 23).

# DECISIÓN DEL CONSEJO
## de 8 de abril de 2003
## por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/271/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo [1], de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.

(2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones como consecuencia de la dimisión de D. Eduardo ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO, comunicada al Consejo el día 6 de febrero de 2003.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra a D. José Luis OLIVAS MARTÍNEZ miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución de D. Eduardo ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

[1] DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# DECISIÓN DEL CONSEJO
## de 8 de abril de 2003
## por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/272/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo [1], de 22 de enero de 2002, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.

(2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones como consecuencia del nombramiento de D. José Luis OLIVAS MARTÍNEZ como miembro titular del Comité de las Regiones.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra a D. José Joaquín RIPOLL SERRANO miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución de D. José Luis OLIVAS MARTÍNEZ para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. DRYS

[1] DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN
## de 10 de abril de 2003
## relativa a la liquidación de las cuentas del Organismo pagador griego, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) respecto del ejercicio financiero de 2000

*[notificada con el número C(2003) 1192]*

**(El texto en lengua griega es el único auténtico)**

(2003/273/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 ([2]), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ([3]), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Previa consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

(1) Según la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70 y el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999, la Comisión debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de dichos Reglamentos basándose en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios para su liquidación así como por los certificados de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas remitidas.

(2) En lo que respecta al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88 ([4]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1997/2002 ([5]), en el ejercicio financiero de 2000 se tienen en cuenta los gastos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 1999 y el 15 de octubre de 2000.

(3) Mediante la Decisión 2001/474/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, relativa a la liquidación de las cuentas de los gastos de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 2000 ([6]), la Comisión liquidó las cuentas de todos los organismos pagadores que no se indicaban en el anexo II de dicha Decisión. Además, la Comisión decidió que se pagaría un importe de 133 512 dracmas griegos (GRD) a Grecia. Las cuentas del organismo pagador griego relativas al gasto financiado por la sección de Garantía del FEOGA respecto de ese ejercicio financiero se disociaron de dicha Decisión. Tras el envío por pate de Grecia de nueva información a la Comisión, ésta puede ahora adoptar una decisión sobre la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas de Gedidagep.

(4) De conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2025/2001 ([8]), los importes recuperables o pagaderos a cada Estado miembro han de deducirse de, o añadirse a, los anticipos del gasto a partir del segundo mes siguiente a aquel en el que se adopta la decisión de liquidación de cuentas. Al liquidar las cuentas del organismo pagador griego que no se liquidaron en la Decisión 2001/474/CE, la Comisión debe tener en cuenta el importe ya abonado a Grecia en aquella decisión. En consecuencia, la presente decisión no da lugar a ninguna consecuencia financiera.

([1]) DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.
([2]) DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.
([3]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.
([4]) DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.
([5]) DO L 308 de 9.11.2002, p. 9.
([6]) DO L 167 de 22.6.2001, p. 27.
([7]) DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.
([8]) DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.

(5) Según el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70, el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1258/1999 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1663/95, la presente Decisión, basada en datos contables, se adopta sin prejuicio de posibles decisiones que la Comisión pueda adoptar posteriormente para excluir de la financiación comunitaria gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Quedan liquidadas las cuentas del Organismo pagador griego correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 2000.

El importe que procede recuperar de Grecia se fija en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

**Liquidación de las cuentas del Organismo pagador griego no liquidadas en la Decisión 2001/474/CE — Ejercicio financiero de 2000**

| EM | 2000 — Gasto de los organismos pagadores cuyas cuentas se liquidan = Gasto declarado en la declaración anual | | Reducciones y suspensiones en la totalidad del ejercicio financiero | Total incluidas reducciones y suspensiones | Anticipos pagados al Estado miembro respecto del ejercicio financiero | Importe total a pagar al Estado miembro | Importe pagado al Estado miembro a raíz de la Decisión 2001/474/CE | Importe a recuperar del (-) o a pagar al (+) Estado miembro a raíz de la presente Decisión |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | a | | b | c = a + b | d | e = c - d | h | i = g - h |
| GR | GRD | 889 719 853 835,00 | – 28 084 903 742,00 | 861 634 950 093,00 | 861 634 816 581,00 | 133 512,00 | 133 512,00 | 0,00 |
| GR | EUR | 2 611 063 400,84 | – 82 420 847,37 | 2 528 642 553,46 | 2 528 642 161,65 | 391,82 | 391,82 | 0,00 |

# RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

## de 14 de abril de 2003

## sobre la protección y la información del público en relación con la exposición derivada de la contaminación persistente por cesio radiactivo de determinados alimentos de origen silvestre, como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

*[notificada con el número C(2003) 510]*

(2003/274/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 1 de su artículo 38 y el párrafo segundo de su artículo 124,

Visto el dictamen del grupo de expertos designados por el Comité científico y técnico con arreglo al artículo 31 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Como consecuencia del accidente ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernobil, se han dispersado en la atmósfera cantidades considerables de elementos radiactivos.

(2) La precipitación de cesio radiactivo procedente del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil ha afectado a una serie de terceros países.

(3) La lluvia radiactiva ha afectado significativamente a determinadas zonas de varios Estados miembros y países candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

(4) El Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de países terceros como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 616/2000 [2], fijó, respecto a la importación de productos agrícolas originarios de países terceros destinados a la alimentación humana, niveles máximos permitidos de cesio radiactivo que deberán cumplirse para la importación de aquéllos y que serán objeto de control por parte de los Estados miembros.

(5) El 12 de mayo de 1986, en una declaración al Consejo relacionada con la adopción del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil [3], los Estados miembros se comprometieron a aplicar los mismos niveles máximos permitidos para el comercio en la Comunidad.

(6) El Reglamento (CE) nº 1661/1999 de la Comisión, de 27 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1608/2002 [5] introduce, entre otras cosas, condiciones específicas para reforzar los controles de las importaciones de setas silvestres procedentes de determinados terceros países.

(7) Los Estados miembros han aplicado, y, en su caso, siguen aplicando, controles y condiciones similares en relación con la comercialización de alimentos procedentes del sector agroindustrial nacional de abastecimiento de alimentos, en particular en lo que se refiere a la carne de oveja y reno.

(8) Las medidas *in situ* en los territorios de los Estados miembros derivan de las obligaciones legales existentes establecidas en la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes [6], y de los artículos 35 y 36 del Tratado Euratom.

(9) Generalmente, los ecosistemas naturales y seminaturales como los bosques y superficies arboladas, constituyen el hábitat natural de la caza, las bayas y las setas silvestres; dichos ecosistemas tienden a retener el cesio radiactivo en un intercambio cíclico entre las capas superiores del suelo (humus), las bacterias, la microfauna, la microflora y la vegetación. Además, el suelo de estos ecosistemas, que en su mayor parte está formado por materia orgánica, tiende a incrementar la disponibilidad biológica del cesio radiactivo.

(10) Las bayas silvestres como los arándanos, los camemoros, los arándanos rojos, las frambuesas, las zarzamoras y las fresas silvestres, las setas silvestres comestibles (rebozuelo, boleto bayo, lengua de gato, por ejemplo), la carne de caza silvestre de corzo y ciervo y los peces carnívoros de agua dulce (lucios y percas, por ejemplo) en determinadas regiones de la Unión Europea siguen presentando niveles de cesio radiactivo que superan los 600 Bq/Kg.

[1] DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.
[2] DO L 75 de 24.3.2000, p. 1.
[3] DO L 146 de 31.5.1986, p. 88.
[4] DO L 197 de 29.7.1999, p. 17.
[5] DO L 243 de 11.9.2002, p. 7.
[6] DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

(11) Las setas de las especies micorrizas (como, por ejemplo, la *Boletus edulis*) y la carne de jabalí sufrieron los efectos de la lluvia radiactiva mucho después y actualmente presentan niveles muy elevados de contaminación por cesio radiactivo en las zonas de mayor precipitación.

(12) Se cree que la duración de la contaminación por cesio radiactivo derivada del accidente de Chernobil de algunos productos procedentes de especies que viven y crecen en los bosques y otros ecosistemas naturales y seminaturales está fundamentalmente relacionada con la semivida física de dicho radionucleido, que es de 30 años, y, por lo tanto, la contaminación por cesio radiactivo de estos productos no presentará cambios significativos en las próximas décadas.

(13) Los datos proporcionados por algunos Estados miembros a la Comisión en los últimos años muestran los elevados niveles de cesio radioactivo que siguen presentando la caza silvestre, las bayas silvestres, las setas silvestres y los peces carnívoros de agua dulce.

(14) La comercialización de productos silvestres comestibles no se realiza necesariamente por medio de las cadenas de suministro de alimentos de la industria agroalimentaria, por lo que se pueden omitir la vigilancia y los controles nacionales obligatorios.

(15) La concienciación del público en relación con la contaminación persistente de productos alimenticios silvestres tiende a disminuir; sin embargo, no se deben menospreciar los efectos de la contaminación de productos silvestres en la salud de las personas que consumen grandes cantidades de estos productos procedentes de las regiones afectadas.

(16) Los efectos de la contaminación de productos silvestres en la salud del gran público son muy limitados, por lo que no es necesario adoptar más medidas vinculantes.

(17) El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ([1]), establece un sistema de alerta rápida. Es necesario utilizar este sistema para intercambiar información entre los Estados miembros sobre los casos registrados de superación de los valores límite permitidos.

RECOMIENDA:

1. Con objeto de proteger la salud del consumidor, los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para garantizar que en la Comunidad se respeten los niveles máximos permitidos de cesio 134 y 137 a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 737/90 en relación con la comercialización de carne de caza, bayas silvestres, setas silvestres y peces carnívoros de agua dulce.
2. Los Estados miembros deberían informar de los riesgos para la salud a la población de las regiones en las que se prevé que estos productos excedan los límites máximos permitidos.
3. Los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros los casos registrados de productos comercializados en la Comunidad que excedan los límites máximos permitidos a través del sistema de alerta rápida establecido en el Reglamento (CE) nº 178/2002.
4. Los Estados miembros deberían comunicar a la Comisión, así como a los otros Estados miembros, las acciones emprendidas sobre la base de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

# DECISIÓN DE LA COMISIÓN
## de 16 de abril de 2003
## relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica

*[notificada con el número C(2003) 1335]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/275/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo ([2]), y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) El 16 de abril de 2003 las autoridades veterinarias de Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influeza aviar en la provincia de Limburgo.

(2) La influenza aviar es una enfermedad sumamente contagiosa que puede suponer una grave amenaza para la avicultura.

(3) Las autoridades de Bélgica pusieron inmediatamente en práctica, antes de la confirmación oficial de la enfermedad, la Directiva 92/40/CEE del Consejo ([3]) por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, mientras se procedía a la confirmación del diagnóstico.

(4) La Directiva 92/40/CEE del Consejo establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar. Siempre que lo estime necesario y que las medidas sean proporcionadas al objetivo de contener la enfermedad, el Estado miembro podrá actuar con mayor rigor en el ámbito cubierto por la dicha Directiva, teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas, de cría, comerciales y sociales imperantes.

(5) Las autoridades de Bélgica, en cooperación con la Comisión, han adoptado medidas sobre el transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar, que incluye la prohibición de envío de aves de corral vivas y de huevos para incubar a los Estados miembros y a terceros países. No obstante, a la vista de las características específicas de la producción de aves de corral, podrán autorizarse dentro del territorio de Bélgica los envíos de huevos para incubar, pollitos de un día, pollitas maduras para la puesta y aves de corral destinadas al sacrificio inmediato. Además, también deberá prohibirse el envío a Estados miembros y a terceros países de estiércol y yacija de aves de corral frescos y sin procesar.

(6) Resulta oportuno someter a la carne fresca de ave de corral destinada al comercio intracomunitario a un marcado sanitario de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XII del anexo I de la Directiva 71/118/CEE ([4]), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE del Consejo ([5]). Es preciso establecer disposiciones específicas en materia de marcado sanitario a fin de permitir la comercialización en el mercado belga de carne fresca de ave de corral obtenida de animales procedentes de las zonas de vigilancia establecidas.

(7) Las autoridades de Bélgica deberán reforzar las medidas de bioseguridad y de higiene, incluidos los procedimientos de limpieza y desinfección, para evitar una mayor propagación de la enfermedad a todos los niveles de la producción de los huevos y aves de corral.

(8) Para evitar la propagación de la infección y tras una evaluación de la situación epidemiológica, el sacrificio preventivo de aves de corral con riesgo podría ser apropiado y decidido por los autoridades belgas.

(9) Estas medidas deben ser adoptadas urgentemente por la Comisión en aras de la claridad y la transparencia, en colaboración con las autoridades belgas.

(10) La situación será revisada en la reunión del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, prevista para el 23 de abril de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el contexto de la Directiva 92/40/CEE del Consejo aplicadas a las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de este país se asegurarán de que no se procede al envío de aves de corral vivas, huevos para incubar, y estiércol y yacija frescos sin transformar y sin tratar térmicamente, desde Bélgica a otros Estados miembros o a terceros países.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
([2]) DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.
([3]) DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.
([4]) DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.
([5]) DO L 13 de 16.1.1997, p. 18.

2. Sin perjuicio de las medidas adoptadas por Bélgica en el marco de la Directiva 92/40/CEE del Consejo dentro de las zonas de vigilancia, las autoridades veterinarias de dicho país se asegurarán de que no se procede al transporte de aves de corral vivas y huevos para incubar dentro de su territorio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas, de conformidad con los artículos 4 y 5, a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrán autorizar el transporte a partir de las áreas situadas fuera de las zonas de vigilancia de:

a) aves de corral destinadas a su sacrificio inmediato, incluidas las gallinas ponedoras de desvieje, a mataderos designados por la autoridad veterinaria competente;

b) pollitos de un día y pollitas maduras para la puesta, a explotaciones bajo control oficial en las que no se encuentren otras aves de corral;

c) huevos para incubar a incubadoras bajo control oficial;

Si las aves de corral vivas transportadas, de acuerdo con lo dispuesto en las letras a) o b) son originarias de otro Estado miembro o tercer país, el transporte ha de ser autorizado por las autoridades de Bélgica y la autoridad competente del Estado miembro o tercer país de envío.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad veterinaria competente, previa adopción de todas las medidas de bioseguridad oportunas a fin de evitar la propagación de la influenza aviar, podrá autorizar el transporte de aves de corral vivas y de huevos para incubar no sujetos a la prohibición impuesta por la Directiva 92/40/CEE del Consejo, y, en particular, por lo que se refiere a los desplazamientos de pollitos de un día de acuerdo con lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 9, que serán transportados a explotaciones bajo control oficial situadas en el interior de Bélgica.

*Artículo 2*

La carne fresca obtenida del sacrificio de aves de corral transportadas con todas las medidas de bioseguridad de conformidad con los artículos 4 y 5 originarias de las zonas de vigilancia establecidas:

a) irá marcada con un sello redondo de conformidad con las exigencias adicionales de las autoridades competentes;

b) no se enviará a otros Estados miembros o terceros países;

c) deberá obtenerse, despiezarse, almacenarse y transportarse por separado de otra carne fresca de aves de corral destinada al comercio intracomunitario y a la exportación a terceros países, y no se utilizará como ingrediente en otros productos y preparados a base de carne destinados al comercio intracomunitario o a la exportación a terceros países, a menos que haya sido sometida al tratamiento que se especifica en las letras a), b) y c) del cuadro 1 del anexo III de la Directiva 2002/99/CE.

*Artículo 3*

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas en el marco de la Directiva 92/40/CEE, Bélgica se asegurará de que, a la mayor brevedad posible, se procede al vaciado preventivo y sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo.

Las medidas cautelares contempladas en el primer párrafo se adoptarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE del Consejo [1] relativa a determinados gastos en el sector veterinario, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE [2].

*Artículo 4*

Para garantizar la bioseguridad en el sector de las aves de corral, las autoridades competentes de Bélgica se asegurarán de que:

a) los huevos de mesa sólo se transportan de una explotación a un centro de envasado, en envases desechables o en contenedores, plataformas u otro equipamiento no desechable que deberá limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, cuando se trate de huevos de mesa originarios de otro Estado miembro, la autoridad veterinaria competente se asegurará de que se efectúa la devolución de los envases, contenedores, plataformas y otro equipo no desechable utilizado para el transporte;

b) las aves destinadas al sacrificio inmediato se transportarán en camiones y en cajas o jaulas que deberán limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con la letra d). Además, en caso de aves de sacrificio originarias de otro Estado miembro, las autoridades veterinarias competentes se asegurarán de que se efectúa la devolución de las cajas, jaulas y contenedores;

c) los pollos de un día se transportan en material de envase desechable que se destruirá tras cada uso;

d) los desinfectantes y el método de limpieza y desinfección deben ser autorizados por la autoridad competente.

*Artículo 5*

Las autoridades veterinarias competentes de Bélgica se asegurarán de que se aplican medidas de bioseguridad estrictas en todos los niveles de la producción de huevos y aves de corral, para evitar los contactos que presenten un riesgo de propagación de la influenza aviar entre explotaciones. Estas medidas se destinan en particular a evitar los contactos con riesgo respecto a las aves de corral, los medios de transporte, el equipo y las personas que entran o salen de las granjas de aves de corral, los centros de envasado de huevos, las incubadoras, los mataderos, las fábricas de pienso y las plantas de transformación de estiércol y de extracción de grasas. A este efecto, en todas las granjas de aves de corral deberá llevarse un registro de todas las visitas profesionales a sus explotaciones y de sus visitas profesionales a otras granjas de aves de corral.

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable hasta las 24 horas del 25 de abril de 2003.

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.
[2] DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

*Artículo 7*

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

*(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)*

# DECISIÓN 2003/276/PESC DEL CONSEJO

## de 14 de abril de 2003

## relativa a la aplicación de la Acción Común 2002/589/PESC con vistas a una contribución de la Unión Europea a la destrucción de munición de armas ligeras y de pequeño calibre en Albania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Acción Común 2002/589/PESC, de 12 de julio de 2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre, y por la que se deroga la Acción Común 1999/34/PESC [1], y en particular su artículo 6, en relación con el segundo guión del apartado 2 del artículo 23 del Tratado de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) En la Posición Común 97/357/PESC, de 2 de junio de 1997, sobre Albania [2] la Unión Europea manifestó su intención de asistir a Albania a promover el proceso democrático, restablecer la estabilidad política y la seguridad interior. La acumulación y la proliferación excesivas e incontroladas de armas ligeras y de pequeño calibre y de su munición plantean una amenaza para la paz y la seguridad y reducen las perspectivas de desarrollo sostenible. Así ocurre, de manera aguda, en el caso de Albania.

(2) A fin de perseguir los objetivos enunciados en el artículo 1 de la Acción Común 2002/589/PESC, la Unión Europea se propone intervenir en el seno de los foros internacionales competentes y en un contexto regional cuando convenga, y brindar asistencia a través de las organizaciones, los programas y las agencias internacionales, así como de los acuerdos regionales.

(3) El Ministerio de Defensa albanés ha señalado la existencia de gran cantidad de munición de armas ligeras y de pequeño calibre, excedentaria respecto de sus necesidades o entregada por la población. Gran parte de esta munición está incorrectamente envasada y se encuentra almacenada en condiciones y emplazamientos inadecuados.

(4) La Agencia de Mantenimiento y Abastecimiento de la OTAN (denominada en lo sucesivo *NAMSA*), está gestionando, con arreglo a las condiciones del Fondo Fiduciario de la Asociación para la Paz, un proyecto dirigido a la consolidación y desmilitarización de los excedentes de munición de armas ligeras y de pequeño calibre, que ascienden a un total de 11 665 toneladas, durante un período de cuatro años.

(5) La Comisión ha accedido a encargarse de la aplicación de la presente Decisión.

(6) La Unión Europea se propone, por consiguiente, brindar asistencia financiera al proyecto de la NAMSA de conformidad con el título II de la Acción Común 2002/589/PESC.

(7) La Comisión procurará que la contribución de la Unión Europea al proyecto se perciba adecuadamente, incluso mediante las medidas apropiadas que adopte la NAMSA.

DECIDE:

*Artículo 1*

1. La Unión Europea contribuirá a la destrucción del excedente de munición de armas ligeras y de pequeño calibre en Albania.

2. Para ello, la Unión Europea brindará a la NAMSA una asistencia financiera con objeto de contribuir a la consolidación y desmilitarización de los excedentes de munición de armas ligeras y de pequeño calibre.

3. La aplicación de la presente Decisión se encomienda a la Comisión. A tal efecto, la Comisión celebrará con la NAMSA un acuerdo financiero sobre las condiciones de utilización de la contribución de la Unión Europea, que adoptará la forma de una subvención. Entre otras cosas, dicha subvención se utilizará para sufragar, durante un período de 12 meses, las remuneraciones, gastos de viaje, suministros y equipo necesarios para la destrucción del excedente de munición de armas ligeras y de pequeño calibre en Albania. El acuerdo financiero estipulará que la NAMSA asegurará que la percepción en cuanto a la contribución de la Unión Europea al proyecto sea proporcional a su importancia.

*Artículo 2*

1. El importe de referencia financiera para los objetivos expuestos en el artículo 1 será de 820 000 euros.

2. La gestión de los gastos financiados con cargo al importe mencionado en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y normas comunitarias aplicables al presupuesto general de la Unión Europea.

[1] DO L 191 de 19.7.2002, p. 1.
[2] DO L 153 de 11.6.1997, p. 4.

*Artículo 3*

La Comisión presentará a los órganos correspondientes del Consejo informes periódicos sobre la aplicación de la presente Decisión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Acción Común 2002/589/PESC. Dicha información se basará en particular en unos informes periódicos que deberá proporcionar la NAMSA en virtud de su relación contractual con la Comisión prevista en el artículo 1.

*Artículo 4*

1. La presente Decisión surtirá efecto en la fecha de su adopción. Expirará a los 12 meses de haberse celebrado el acuerdo financiero entre la Comisión y la NAMSA.

2. La presente Decisión será revisada a los diez meses de la fecha de su adopción.

*Artículo 5*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. GIANNITSIS